REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00544-00**
Demandante: **NOHORA MUÑOZ GARCES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Auto concede recurso de apelación contra auto**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 412**

Procede el despacho a pronunciarse frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 1, págs. 172 y 173 expediente digital) contra el Auto de Sustanciación No. 151 proferido por este despacho el 26 de marzo de 2021 (archivo 1, págs. 167 y 168 expediente digital), mediante el cual, entre otros, se aprobó la liquidación de costas del proceso del epígrafe.

Sobre la procedencia del recurso de apelación contra autos, en los Artículos 242[1] -modificado por el Artículo 61 de la Ley 2080 de 2021- y 243[2] -modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- de la Ley 1437 de 2011, se identifican las providencias que son susceptibles de reposición y las que son susceptibles de apelación, respectivamente. En el Artículo 243A[3] de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por el Artículo 63 de la Ley 2080 de 2021- se establecen las providencias no susceptibles de recursos ordinarios.

Ahora bien, específicamente respecto del auto que aprueba la liquidación de costas, el numeral 5 del Artículo 366 del C.G.P. dispone que contra dicha providencia proceden los recursos de reposición y apelación, norma aplicable por la remisión expresa contenida en los Artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir[4], la providencia atacada es apelable y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal[5], el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

De otro lado, obra poder general conferido por el Ministerio de Educación Nacional y la Fiduprevisora S.A. al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.444.145 y T.P. No. 274.271 del C.S. de la J. (archivo 2, págs. 7 a 62 del expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado principal y apoderado sustituto, respectivamente.

Se advertirá al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.444.145 y T.P. No. 274.271 del C. S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales

---

[1] **Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

[2] **Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. [...].

[3] **Artículo 243A.** Providencias no susceptibles de recursos ordinarios. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias: 1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia. 2. Las relacionadas con el levantamiento o revocatoria de las medidas cautelares. 3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos. 4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica. 5. Las que resuelvan los conflictos de competencia. 6. Las decisiones que se profieran durante el trámite de impedimentos y las recusaciones, salvo lo relativo a la imposición de multas, que son susceptibles de reposición. 7. Las que nieguen la petición regulada por el inciso final del artículo 233 de este código. 8. Las que: decidan la solicitud de avocar el conocimiento de un proceso para emitir providencia de unificación , en los términos del artículo 271 de este código. 9 Las providencias que decreten pruebas de oficio. 10. Las que señalen fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial. 11. Las que corran traslado de la solicitud de medida cautelar. 12. Las que nieguen la adición o la aclaración de autos o sentencias. Dentro de la ejecutoria del auto o sentencia que resuelva la aclaración o adición podrán interponerse los recursos procedentes contra la providencia objeto de aclaración o adición. Si se trata de sentencia, se computará nuevamente el término para apelarla. 13. Las que nieguen dar trámite al recurso de súplica, cuando este carezca de sustentación. 14. En el medio de control electoral, además de las anteriores, tampoco procede recurso alguno contra las siguientes decisiones: ias de admisión o inadmisión de la demanda o su reforma; las que decidan sobre la acumulación de procesos; las que rechacen de plano una nulidad procesal, y las que concedan o admitan la apelación de la sentencia. 15. Las que ordenan al perito pronunciarse sobre nuevos puntos. 16. Las que resuelven la recusación del perito. 17. Las demás que por expresa disposición de este código o por otros estatutos procesales, no sean susceptibles de recursos ordinarios.

[4] Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.

[5] Artículo 244 (numeral 3º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

Por último, se advierte que la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de las costas aprobadas, elevada por el apoderado de la demandada, no se resolverá hasta tanto se desate la alzada, pues la decisión de aprobación de la liquidación de las costas aún no se encuentra en firme.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2 del Auto de Sustanciación No. 151 del 26 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J., y al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.444.145 y T.P. No. 274.271 del C.S. de la J., como apoderado principal y apoderado sustituto del Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduprevisora S.A.

TERCERO.- ADVERTIR al abogado Néstor Rafael Triviño García, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.151.444.145 y T.P. No. 274.271 del C. S. de la J que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deben surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co
nestortrivio@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
791d04b23de4c9a27c508dcf27f6ce70c3b1e62ea35fb28f3b38db0976cad013
Documento generado en 07/07/2021 10:03:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00094-00**
Demandante: **NIDIA ESPERANZA MUÑOZ VILLAMIL**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**
Tema: **Auto de requerimiento y niega solicitud**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto Sust. No. 413**

Observa el despacho que el apoderado de la parte actora informó que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado dentro del proceso, por lo que solicitó ordenar a la entidad demandada el cumplimiento inmediato de la orden judicial contenida en la sentencia del 14 de noviembre de 2018 y enviar el expediente al grupo liquidador a fin de obtener la liquidación del crédito de la obligación (págs. 335 a 337 expediente digital).

Al respecto, el numeral 1 del Artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> *"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
>
> *(...)"*

Y el inciso 1 del Artículo 298 *ibídem*, modificado por el Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, indica:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*
>
> *(...)"*

Así pues, se evidencia que la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2018 (archivo 1, págs. 221 a 236 expediente digital) adquirió ejecutoria el 30 de noviembre de 2018, según constancia secretarial obrante (archivo 1, pág. 295 expediente digital), por lo que es evidente que transcurrieron los términos del Artículo 192[1] del C.P.A.C.A. sin que se haga visible el cumplimiento de la sentencia. En ese sentido, el despacho ordenará que por Secretaría se oficie a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 14 de noviembre de 2018, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

Ahora, respecto de la solicitud relacionada con la remisión del expediente al grupo liquidador a fin de obtener la liquidación del crédito de la obligación, estima el despacho que no procede en esta oportunidad, dado que no se enmarca dentro de la figura del incidente de condena en abstracto contenida en el Artículo 193 del C.P.A.C.A.[2] y, adicionalmente, el escenario propio para debatir si la condena judicial fue cumplida o no a cabalidad por la entidad demandada es dentro del proceso ejecutivo según las reglas establecidas en el C.P.A.C.A y el C.G.P., al cual puede acudir la parte actora.

---

[1] ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada. (...).

[2] Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de fecha 12 de mayo de 2014, radicación 25000-23-25-000-2007-00435-02(1153-12).

Por lo anterior, el despacho negará la solicitud de enviar a liquidación las sentencias proferidas dentro del proceso del epígrafe, elevada por el apoderado actor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por Secretaría, **OFICIAR** a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., para que, dentro del término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe sobre el cumplimiento de la orden judicial impuesta en la sentencia del 14 de noviembre de 2018, para lo cual deberá allegar a este despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, relacionada con la remisión del expediente al grupo liquidador a fin de obtener la liquidación del crédito de la obligación, por las razones expuestas.

TERCERO.- Cumplido todo lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

recepciongarzonbautista@gmail.com
defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co
defensajudicialsuroccidente@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46a6fffed48a9726c67b748139605 1a09bfaca1bc5865a188404afed7a472ba5
Documento generado en 07/07/2021 10:03:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00461-00**
Demandante: **AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**
Tema: **Auto de obedecimiento al superior. Ordena notificación y requerimiento**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 411**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 065/CAOJ del 26 de febrero de 2021 (archivo 14 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de febrero de 2021 (archivo 13, págs. 3 a 9 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado el 6 de noviembre de 2019 que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo 9 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel y procederá a continuar con el trámite del proceso.

En ese sentido, se ordenará la notificación personal del auto admisorio de la demanda proferido el 28 de mayo de 2019 (archivo 7 expediente digital). Sin embargo, teniendo en cuenta que la Ley 2080 de 2021 reformó el C.P.A.C.A., en la parte resolutiva del presente auto se indicará la forma de notificación y términos conforme las nuevas disposiciones.

De otro lado, dado que en el Auto Interlocutorio No. 507 del 28 de mayo de 2019 (archivo 7 expediente digital) se ordenó requerir a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que allegaran la información allí descrita -numerales 8 y 9-, y comoquiera que no se evidencia el trámite de dichos oficios, se solicitará lo propio, por conducto de la Secretaría del despacho.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, en providencia del 10 de febrero de 2021.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de mayo de 2019 (archivo 7 expediente digital) junto con la presente providencia al representante legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

CUARTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por

el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 *ibídem*.

QUINTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que, dentro del término de diez (10) días siguientes a la recepción del requerimiento, allegue certificación en la que indique si la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con la C.C. 51.563.807, actualmente se encuentra vinculada con la referida entidad, o por el contrario, ya no figura como empleada, caso en el cual deberá certificar la fecha de retiro. De igual manera se deberá certificar el último lugar de prestación del servicio.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO.- Por Secretaría, REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-PROCURADURÍAS DELEGADAS PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, para que allegue el acta de conciliación celebrada entre la señora AURORA IMELDA RODRÍGUEZ VARGAS, identificada con la C.C. 51.563.807 (convocante), y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. (convocado), en relación con la solicitud presentada por la parte convocante el 19 de julio de 2018, por intermedio del apoderado CARLOS JOSÉ MANSILLA JÁUREGUI, identificado con C.C. 88.199.666 y T.P. 86.041 del Consejo Superior de la Judicatura.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En todo caso, si la parte demandante cuenta con la información requerida, deberá allegarla al expediente.

SÉPTIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

carlosjmansillaj@hotmail.com
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
48bbd312f4162c5b559f8d99728fc3037c779d5e737cda5c35d7b7e0e196f7b9
Documento generado en 07/07/2021 10:03:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00010-00**
Demandante: **SAÚL GABIREL HERNÁNDEZ GÓMEZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Tema: **Auto que corre traslado para alegar de conclusión**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 410**

Mediante Auto de Sustanciación No. 190 del 25 de marzo de 2021 (archivo 33 expediente digital), se dispuso requerir a la entidad demandada para que aportará los documentos requeridos en la audiencia inicial celebrada el 13 de noviembre de 2019 (archivo 14 expediente digital), esto es:

- Salarios devengados por el demandante en el último año de servicios detallada mes a mes.

- Los descuentos para los aportes pensionales efectuados por parte del Ministerio de Defensa en su calidad de empleador.

- Tiempo de servicios en el Ministerio de Defensa Nacional que incluya el periodo en qué prestó el servicio militar obligatorio, indicando fecha de inicio y final en que ejerció los respectivos cargos.

En cumplimiento de lo anterior, la Coordinación Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional aportó e informó al despacho lo siguiente (archivo 37, pág. 3 expediente digital):

> *"• Certificación de haberes del último, según lo solicitado en el punto 1.*
> *• Certificación de tiempo de servicio, de acuerdo al punto 3.*
>
> *Con respecto al segundo punto me permito informar que el señor demandante para los años que estuvo vinculado con el Ejército Nacional fue bajo la Ley 1214, por lo cual al personal que cumplía con los requisitos de pensión eran pensionados directamente por el Ministerio de Defensa, como pueden observar en el certificado de haberes no se refleja descuento alguno, si el señor Demandante no logro pensionarse con esta Entidad lo que debe hacer es solicitar al Ministerio de Defensa Certificación electrónica de tiempos laborales – CETIL, para que en esa misma medida el Ministerio de Hacienda pueda reconocer los tiempos y valores al Fondo de Pensión con el cual está cotizando."*

Por consiguiente, habida consideración de la información aportada por la entidad demandanda y que en la demanda se arribó el certificado electrónico de tiempos laborales – CETIL referido (archivo 2, págs. 38 y 39 expediente digital), contando con las pruebas suficientes para proferir un pronunciamiento del fondo del asunto y, en atención a lo previsto en el inciso 3° del Artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por la Ley 2080 de 2021 y en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al abogado Gerany Armando Boyacá Tapia, identificado con C.C. No. 80.156.634 y T.P. No. 200.836 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, en los términos y efectos del poder especial conferido (archivo 38, pág. 10 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

solucionesenderecho1@gmail.com
mauriciomarinm@hotmail.com
notificacionesbogota@mindefensa.gov.co
gerany.boyaca@mindefensa.gov.co
gerany.boyaca@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f6664af866c201ac49c82adc42e3554e1783812d202613ac11e2a79f9de802f
Documento generado en 07/07/2021 10:03:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00219-00**
Demandante: **CLARA INÉS CAMACHO CASTAÑEDA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 448**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora CLARA INÉS CAMACHO CASTAÑEDA, identificada con C.C. No. 39.564.583, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 648 del 26 de junio de 2019 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 26 de agosto de 2019, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 11, págs. 5 a 12 expediente digital). No obstante, por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 11, págs. 16 y 17 expediente digital), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

wilson.rojas10@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c48377154faadda506b7e959ce4c8cc91222526f378682ccd8453281097cca68
Documento generado en 07/07/2021 10:04:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00317-00**
Demandante: **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
Tema: **Auto de obedecimiento al superior. Admite demanda**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 460**

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 048 del 22 de febrero de 2021 (archivo 12 expediente digital).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10 de septiembre de 2020 (archivo 11, págs. 3 a 6 expediente digital), que resolvió revocar el auto proferido por este juzgado el 8 de octubre de 2019 que rechazó la demanda (archivo 6 expediente digital).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes y se pronunciará sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda del epígrafe formulada por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.808.808, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que se radicó la demanda con anterioridad a la vigencia de dicha norma, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 10 de septiembre de 2020.

SEGUNDO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ MAHECHA, identificado con C.C. No. 79.808.808, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

SEXTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOVENO.- RECONOCER personería a los abogados PAULO AUGUSTO SERNA, identificado con C.C. 94.496.735 y T.P. 324.284 del Consejo Superior de la Judicatura, y LUZ KARIME CARVAJAL CASTRO, identificada con C.C. 38.604.198 y T.P. 216.008 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 18 y 19 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

pauloa.serna@icloud.com
pauloa.serna1977@outlook.com
asesores@sernacarvajalabogados.com
luzcarvajalcastro@hotmail.com
luzkarimecarvajalc@gmail.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7bae7c9f4b3e42d49912384d2398d0252da45b59a1851cdf26e14257cd106faf
Documento generado en 07/07/2021 10:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00405-00**
Demandante: **OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ AMAYA**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 449**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor OMAR FRANCISCO RODRÍGUEZ AMAYA, identificado con C.C. No. 79.474.323, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1106 del 16 de octubre de 2019 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 26 de octubre de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 5, págs. 9 a 15 expediente digital). No obstante, por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 5, págs. 16 y 17 expediente digital), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

rmasociadossas@outlook.com
evg340@yahoo.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eea5a5a45ef2e997664503004b7ab6b56a50a68228c94fd40d3e1cc4bf580876
Documento generado en 07/07/2021 10:04:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00428-00**
Demandante: **JOHN JAIRO MARTÍN RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 450**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor JOHN JAIRO MARTÍN RAMÍREZ, identificado con C.C. No. 79.685.893, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1107 del 16 de octubre de 2019 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 17 de febrero de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 1, págs. 5 a 13 Cuaderno Impedimento). No obstante, por medio de auto del 15 de febrero de 2021 (archivo 1, págs. 15 y 16 Cuaderno Impedimento), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

jorge.barrera@jdpr-juridica.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac2441eef7d08aa39292eeaf0fbb861f05aa51d74afdc2f3310b8696ea178914
Documento generado en 07/07/2021 10:04:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2019-00489-00**
Demandante:	**NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Litisconsorte:	**FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ**
Tema:	**Reconocimiento pensión de sobrevivientes**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 131**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Nelly López de Hernández, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.250.159 contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP. Al proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la señora Flor María Ortega Muñoz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.617.895.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (págs. 1 a 9, archivo 2 expediente digital)

La demandante solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 023196 del 01 de agosto de 2019, RDP 025445 del 27 de agosto de 2019, RDP 026675 del 05 de septiembre de 2019 y 028789 del 24 de septiembre de 2019, por las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora, en calidad de compañera permanente.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende que se condene a la entidad demandada a: i) reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en el 100% efectiva a partir del 11 de diciembre de 2018; ii) indexar las sumas adeudadas; iii) dar cumplimiento al fallo que se profiera dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria; iv) pagar los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993; y v) condenar en costas y agencias en derecho a la demandada.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la actora manifestó que, por medio de la Resolución No. 4091 del 14 de noviembre de 1991, la antigua Cajanal reconoció pensión de jubilación al señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido). La mencionada pensión de jubilación fue reliquidada, a través de la Resolución 3381 del 03 de mayo de 1996, por la extinta Cajanal.

Señaló que, mediante la Resolución No. RDP 001525 del 21 de enero de 2019, la entidad demandada reconoció de manera provisional la pensión de sobrevivientes a la señora Flor María Ortega Muñoz, en calidad cónyuge, a partir del 12 de diciembre de 2018, en el 100% de la cuantía devengada por el causante, señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido).

Indició que, por medio de la Resolución No. 15323 del 20 de mayo de 2019, la entidad demandada reconoció de manera definitiva la pensión de sobrevivientes a la señora Flor María Ortega Muñoz, a partir del 12 de diciembre de 2018.

Afirmó que su poderdante, en calidad de compañera permanente del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), solicitó a la accionada el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por convivir con el causante por más de 30 años, tiempo durante el cual

procrearon 4 hijos.

Sostuvo que, frente a la anterior petición, la entidad demandada profirió la Resolución RDP 0323196 del 01 de agosto de 2019, por medio de la cual decidió suspender los efectos jurídicos y económicos de la Resolución No. RDP 15323 del 20 de mayo de 2019.

Finalmente, indicó que, mediante las Resoluciones Nos. RDP 028789 del 24 de septiembre de 2019 y RDP 026675 del 05 de septiembre de 2019 (sic), la demandada resolvió los recursos de reposición y apelación, respectivamente, en el sentido de suspender el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la actora y a la señora Flor María Ortega Muñoz.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Ley 33 de 1973: Artículos 1 y 2.
Ley 12 de 1975: Artículos 1 y 2.
Decreto 1848 de 1969: Artículo 57.
Decreto Ley 7777 de 1978: Artículo 47.
Ley 44 de 1977: Artículo 1.
Ley 100 de 1993: Artículo 47.
Ley 797 de 2003: Artículo 13.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El apoderado de la parte demandante transcribió las normas que consideró violadas, y sostuvo que la exigencia de convivencia con el causante al momento de su fallecimiento está probada con las declaraciones extraproceso, pruebas a las cuales no se le dio credibilidad por parte de la demandada en sede administrativa.

Consideró que la demandada actuó con desviación de poder al desconocer el campo de aplicación del Artículo 2 de la Ley 12 de 1975 y Artículo 47 del Decreto Ley 777 de 1978.

Concluyó que la conducta de la accionada fue irregular al no conceder el beneficio que por ley le corresponde a su poderdante, como quiera que no se trata de vacíos o lagunas normativas sino de una actuación arbitraria de la administración.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Admitida la demanda mediante auto del 28 de enero de 2020 (archivo 8 expediente digital), y notificada en debida forma (págs. 5 a 9, archivo 9 expediente digital), la señora Flor María Ortega Muñoz presentó contestación a la demandada (archivo 12 expediente digital) dentro de la oportunidad legal. Así mismo, la entidad demandada presentó contestación a la demanda (archivo 15 expediente digital) en término.

-Contestación de la señora Flor María Ortega Muñoz (archivo 12 expediente digital):

La apoderada de la litisconsorte se opuso a las pretensiones de la demanda y se pronunció respecto de los hechos de la misma.

Relató que, en el año 1975, el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) conoció a la señora Flor María Ortega e iniciaron una convivencia que más adelante dio lugar a la declaratoria de la unión marital de hecho. Afirmó que el causante le comunicó a su poderdante sobre sus vínculos afectivos anteriores, especialmente sobre la existencia de los 4 hijos nacidos de una relación furtiva con la señora Nelly López de Hernández, la cual perduró por algunos años, sin dejar de ser esporádica, dado que la señora Nelly era una mujer casada y debía la mayor dedicación de tiempo, cuidado y entrega física y emocional a su esposo, quien al parecer consintió este hecho para dar continuidad a su vínculo matrimonial.

Señaló que, en el año 1975, el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) decidió tomar distancia de la señora Nelly López de Hernández, respondiendo por sus hijos, lo cual en modo alguno fue visto como impedimento por parte de la señora Flor María Ortega para iniciar la convivencia con el causante desde el 26 de julio de 1975, unión de la cual nació un hijo, el señor Cristian Buitrago Ortega el 6 de agosto de 1979.

Sostuvo que en la convivencia de su poderdante y el causante siempre existió no solo un vínculo de tipo emocional sino una ayuda mutua y dependencia económica de la señora Flor María Ortega respecto del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), lo cual se evidencia en el hecho que toda su vida fue beneficiaria en salud de éste y que ella se convirtió en el único soporte emocional del causante, a quien acompañó a cada una de las consultas médicas y quimioterapias programadas para tratar el cáncer del que venía padeciendo desde hacía años.

Afirmó que, frente a la dependencia económica de la señora Flor María Ortega, el causante solicitó a la demandada que la pensión de vejez que venía devengando le fuera sustituida a su poderdante.

Resaltó que, según la historia clínica del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), durante los últimos años de vida, el causante tuvo limitada su movilidad a causa de sus enfermedades y que durante dicho lapso no tuvo mayor contacto con personas distintas a la señora Flor María Ortega, incluso no pudo seguir visitando a sus hijos, como tampoco al parecer hubo un acercamiento por iniciativa de ellos, ni de la señora Nelly López de Hernández, lo cual evidencia la ruptura de los lazos y la falta de vínculo no solo de índole económico, sino afectivo y de cuidado, lo que ratifica que la única persona que estuvo al cuidado del causante fue la señora Flor María Ortega hasta el momento de su muerte.

Sostuvo que la actora no probó la dependencia económica, ya que se limitó a mencionar que convivió con el causante hasta el momento de su muerte, aspecto que fue desvirtuada en el proceso.

Argumentó que para la Corte Suprema de Justicia puede ocurrir que en determinada situación la cónyuge pueda llegar a ser considerado con un mejor derecho sobre la compañera permanente, ya que en los términos del Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 así fue concebido. Sin embargo, si se comprueba una convivencia simultánea entre cónyuge y compañera permanente con el causante hasta el momento de la muerte, se hace necesario ponderar el derecho en cabeza de ambas, situación que en el presente caso no se presentó, y afirmó que la única persona que realmente acompañó al causante hasta su muerte fue la señora Flor María Ortega Muñoz.

Destacó que la Corte Suprema de Justicia de manera reiterada y pacifica ha sostenido que la procreación de hijos no suple el requisito de convivencia efectiva en el momento de la muerte, sino que excusa el término mínimo de dos años continuos con anterioridad a ese suceso, si se da dentro del mismo lapso y no en cualquier tiempo, situación dentro de la cual no se encuentra inmersa la señora Nelly López de Hernández, pues los hijos que tuvo ella con el señor Humberto Buitrago Fandiño tenían para el momento de la muerte del pensionado más de 40 años de edad, es decir que no se cumple con la hipótesis descrita, al no haber sido concebidos en el interregno próximo a la muerte del causante.

Consideró que es evidente que la reclamación de la señora Nelly López de Hernández no tiene sustento fáctico ni legal alguno; por tanto, solicitó que por medio de sentencia judicial se disponga el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en el 100% a favor de la señora Flor María Ortega Muñoz, como única beneficiaria de la pensión correspondiente por la muerte del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido).

-Contestación de la entidad demandada (archivo 15 expediente digital):

La apoderada de la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones y se pronunció respecto de los hechos de la demanda.

Indicó que al existir conflicto entre las reclamantes de la pensión de sobreviviente y por cuanto existe duda razonable sobre la convivencia con el causante en los últimos cinco años previos a su deceso; por tanto, consideró inexistente el derecho de la demandante, en

cuanto pretende el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobrevivientes con efectividad al 11 de diciembre de 2018, fecha de fallecimiento del señor Humberto Buitrago Fandiño.

Señaló que, teniendo en cuenta que la demandante alegó su condición de compañera permanente con unión marital de hecho con el fallecido, se debe dar aplicación a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 100 de 1993 en el presente caso.

Indició que, según la norma citada y la jurisprudencia, era necesario que la demandante probara que convivió con el causante durante los cinco (5) años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, lo cual no ocurrió.

Estimó que deben declararse prescritos los derechos afectados por dicha figura.

Finalmente, sostuvo que la demandante no le asiste el derecho de percibir la pensión de sobrevivientes y, por lo tanto, deben ser negadas las pretensiones de la demanda.

2.7. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 15 de octubre de 2020, como consta en el archivo 23 del expediente digital, y en desarrollo de la misma, una vez saneado el proceso, se fijó el litigio y se dispuso el decreto de pruebas.

2.8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 22 de octubre de 2020, se instaló audiencia de práctica de pruebas (archivo 27 expediente digital), en desarrollo de la misma se recepcionó los interrogatorios de parte de la demandante y listisconsorte, los testimonios decretados en audiencia inicial, se limitó la práctica de los testimonios restantes y se prescindió de la etapa probatoria.

2.9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 22 de abril de 2021 (archivo 38 expediente digital), se concedió un término de diez (10) días para que las partes presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

-Alegatos de la parte actora (archivos 40 y 41 expediente digital): la apoderada de la demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda y allegó con dicho escrito otras pruebas.

-Alegatos de la litisconsorte (archivo 42, 43 y 44 expediente digital): la apoderada de la litisconsorte insistió en las razones esbozadas en la contestación de la demanda.

-Alegatos de conclusión de la entidad demandada (archivo 45 expediente digital): la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora Nelly López de Hernández, tiene o no derecho en calidad de compañera permanente al reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente, con ocasión al fallecimiento del señor Humberto Buitrago Fandiño. Se deberá establecer a su vez si le asiste algún derecho a la señora Flor María Ortega Muñoz en calidad de cónyuge supérstite del mismo.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario; posteriormente, se analizará la norma que

consagra el derecho a la sustitución pensional o a la pensión de sobrevivientes y la jurisprudencia que se ha desarrollado en torno al tema, para finalmente aterrizarla al caso concreto.

3.2.1. Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Resolución No. RDP 1525 del 21 de enero de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se reconoció de manera provisional el pago de pensión de sobrevivientes a la señora Flor María Ortega Muñoz (págs. 56 a 58 archivo 2 expediente digital).

2. Resolución No. RDP 23196 del 01 de agosto de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se dejó en suspenso la Resolución No. 15323 del 20 de mayo de 2019 (págs. 16 a 19 archivo 2 expediente digital).

3. Recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto el 27 de agosto de 2019 por la señora Nelly López de Hernández, por intermedio de apoderada, en contra de la Resolución No. RDP 23196 del 01 de agosto de 2019 (págs. 12 a 14, archivo 2 expediente digital).

4. Resolución No. RDP 026675 del 05 de septiembre de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se resolvió confirmar la Resolución No. 23196 del 01 de agosto de 2019 (págs. 20 a 23, archivo 2 expediente digital).

5. Resolución No. RDP 028789 del 24 de septiembre de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual se resolvió confirmar la Resolución No. 23196 del 01 de agosto de 2019 (págs. 25 a 29, archivo 2 expediente digital).

6. Resolución No. RDP 031311 del 21 de octubre de 2019, expedida por la entidad demandada, por medio de la cual resolvió confirmar la Resolución No. 23196 del 01 de agosto de 2019 (págs. 9 a 12, archivo 6 expediente digital).

7. Registro civil de defunción No. 09696466, en el cual consta que el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) murió el 11 de diciembre de 2018 (pág. 31, archivo 2 expediente digital).

8. Partida de bautismo, emitida por la Parroquia de la Inmaculada Concepción de Salamina el 06 de febrero de 2019, en donde consta que la señora Nelly López Arredondo contrajo matrimonio con el señor Alejandro Hernández, en el municipio de Marmato, Caldas, el 19 de noviembre de 1951 (pág. 32, archivo 2 expediente digital).

9. Registro de nacimiento del señor Mario Buitrago López, en donde consta que sus padres son los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Nelly López de Hernández (pág. 34, archivo 2 expediente digital).

10. Registro de nacimiento de la señora Claudia Patricia Buitrago López, en donde consta que sus padres son los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Nelly López de Hernández (pág. 36, archivo 2 expediente digital).

11. Registro de nacimiento del señor Humberto Buitrago López, en donde consta que sus padres son los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Nelly López de Hernández (pág. 44, archivo 2 expediente digital).

12. Registro de nacimiento No. 4122937 de la señora Marcela Buitrago López, en donde consta que sus padres son los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Nelly López de Hernández (pág. 43, archivo 2 expediente digital).

13. Certificación del 13 de julio de 2019, emitida por el representante legal del Conjunto Residencial Usatama, señor Oscar López León, Manzana “K”, en la que deja constancia que la señora Nelly López de Hernández convivió por 35 años con el señor Humberto Buitrago Fandiño, en esa unidad residencial (pág. 50, archivo 2 expediente digital).

14. Declaración extraproceso No. 2889 del 09 de julio de 2019, rendida ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá por la demandante quien manifestó: *"QUE CONVIVI (sic) EN UNIÓN MARITAL DE HECHO O UNIÓN LIBRE DURANTE 61 AÑOS CON EL SEÑOR HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO FALLECIDO EL PASADO 11 DE DICIEMBRE DE 2018 Y QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO (sic) CON C.C. No. 142.831 DE BOGOTÁ, CONVIVENCIA QUE FUE PERMANENTE DESDE EL 8 DE DICIEMBRE DE 1957 HASTA EL DIA (sic) EN QUE ÉL MURIO (sic) Y SIEMPRE COMPARTIMOS TECHO, LECHO Y MESA ININTERRUMPIDAMENTE – DE ESTA UNIÓN LIBRE EXISTEN 4 HIJOS DE NOMBRES HUMBERTO BUITRAGO LOPEZ (sic) DE 59 AÑOS DE EDAD, MARIO BUITRAGO LOPEZ (sic) DE 50 AÑOS DE EDAD, CLAUDOA (sic) PATRICIA BUITRAGO LOPEZ (sic) DE 40 AÑOS Y MARCELA BUITRAGO LOPERZ (sic) DE 43 AÑOS DE EDAD, ASÍ MISMO MANIFIESTO QUE SOY AMA DE CASA, NO TRABAJO Y DEPENDIA (sic) ECONÓMICAMENTE DE MI COMPAÑERO PERMANENTE (Q.E.P.D.)".* (pág. 39, archivo 2 expediente digital).

15. Declaración extraproceso No. 3873 del 26 de junio de 2019, rendida ante la Notaría 3 del Círculo de Villavicencio por la señora Patricia Jara Ardila quien afirmó: *"Manifiesto que desde hace SESENTA (60) años conozco de vista, trato y comunicación personal a la señora NELLY LOPEZ DE HERNANDEZ identificada con C.C. No. 20.250.159 de Bogotá D.C, quien desde hace sesenta y un (61) años convivio (sic) bajo el mismo techo con el señor HUMBERTO BUITRAGO LOPEZ (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con C.C. No. 14.2831 de Bogotá D., compartiendo techo lecho y mesa, junto con sus hijos de nombres HUMBERTO BUITRAGO LOPEZ, CLAUDIA BUITRAGO LOPEZ, MARCELA BUITRAGO LOPEZ y MARIO BUITRAGO LOPEZ todos mayores de edad y en plenas condiciones, por lo tanto manifiesto que no existen otras personas con igual o mejor derecho para reclamar por el inmueble donde siempre ha vivido la señora NELLY LOPEZ DE HERNANDEZ junto con el señor (Q.E.P.D.) ubicado la calle 22 c no. 28-20 interior 7 apartamento 516 manzana k urbanización usatama Bogotá, que la señora NELLY LOPEZ DE HERNANDEZ.".* (pág. 46, archivo 2 expediente digital).

16. Declaración extraproceso No. 806 del 22 de febrero de 2019, rendida ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá por el señor Jaime Alberto Albarracín Ventura quien manifestó: *"QUE CONOCI (sic) DE VISTA TRATO Y COMUNICACIÓN DURANTE 19 AÑOS AL SEÑOR HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO (sic) CON C.C. No. 142.831 DE BOGOTA (sic), CONOCIMIENTO POR EL CUAL SE Y ME CONSTA QUE AL MOMENTO DE MORIR CONVIVIA (sic) EN UNION (sic) MARITAL DE HECHO CON LA SEÑORA NELLY LOPEZ (sic) DE HERNANDEZ (sic) IDENTIFICADA CON C.C. No. 20.250.159 DE BOGOTA (sic) A QUIEN CONOZCO PERSONALMENTE, POR LO CUAL SE Y ME CONSTA CON SU COMPAÑERO PERMANENTE QUE LOS CONOCI (sic) DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 Y HASTA EL DIA (sic) EN QUÉ ÉL FALLECIO (sic) EL DIA (sic) 11 DE DICIEMBRE DE 2018, CONVIVENCIA QUE FUE ININTERRUMPIDA.- DE ESTA UNION (sic) EXISTEN CUATRO HIJOS DE NOMBRES HUMBERTO, MARIO, CLAUDIA PATRICIA Y MARCELA BUITRAGO LOPEZ (sic) YA MAYORES DE EDAD.- ASI (sic) MISMO MANIFIESTO QUE RESIDIAN (sic) EN LA CALLE 22C No. 28-20 APARATAMENTO (sic) 516, CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA".* (pág. 48, archivo 2 expediente digital).

17. Declaración extraproceso No. 28 del 04 de enero de 2019, rendida ante la Notaría 50 del Círculo de Bogotá por la litisconsorte quien manifestó: *"QUE CONVIVI (sic) BAJO EL MISMO TECHO CON MI ESPOSO HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICO (sic) CON LA C.C. No. 142831 DESDE EL DIA (sic) EN QUE EMPEZAMOS A CONVIVIR QUE FUE EL DIA (sic) 11 DE DICIEMBRE DE DEL AÑO 2018 CONVIVENCIA QUE FUE PERMAMNENTE, CONTINUA Y SIEMPRE COMPARTIMOS TECHO, LECHO Y MESA ININTERRUMPIDAMENTE.- ASI (sic) MISMO MANIFIESTO QUE SOY AMA DE CASA, NO TRABAJO, NO SOY PENSIONADA Y DEPENDIA (sic) ECONÓMICAMENTE DE MI ESPOSO HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO (Q.E.P.D.)".* (pág. 17, archivo 12 expediente digital).

18. Escritura pública No. 0278 del 14 de febrero de 2013, emitida por la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, en la cual se dejó constancia respecto de los señores Flor María Ortega Muñoz y Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) lo siguiente: *"PRIMERO: conviven desde hace más de treinta y seis (36) años; y hasta la fecha, en forma ininterrumpida y estable en unión marital de hecho compartiendo recíprocamente el mismo techo, lecho y mesa, tal*

como lo consagra la ley 54 de 1990; para certificar dicha unión protocolizan con el presente instrumento dos (2) declaraciones juramentadas rendidas por ANGÉLICA OTÁLORA ACERO Y CLARA VALDERRAMA TRUJILLO; quienes así lo ratifican…TERCERO: Que en virtud de su unión marital de hecho permanente se formó entre ellos una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, según lo determinado por el artículo segundo de la norma citada…PARÁGRAFO: manifiesta el señor HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO que es pensionado de Cajanal, que la única persona con derecho a reclamar la pensión de jubilación al momento de su muerte es su compañera FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ Y HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO…”. (págs. 19 a 22 archivo 12 expediente digital)

19. Registro civil de matrimonio No. 07070393, en el cual consta que los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Flor María Ortega Muñoz celebraron matrimonio el 09 de octubre de 2018 (pág. 23, archivo 12 expediente digital).

20. Registro de nacimiento No. 7784196 del señor Cristian Buitrago Ortega, en donde consta que sus padres son los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Flor María Ortega Muñoz (pág. 25, archivo 12 expediente digital).

21. Certificación emitida por Compensar Salud EPS, el 14 de julio de 2020, en donde consta que la señora Flor María Ortega Muñoz era beneficiaria del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) (pág. 28, archivo 12 expediente digital).

22. Carnet emitido por la EPS Golden Group perteneciente a la señora Flor María Ortega Muñoz, en calidad de beneficiaria (pág. 29, archivo 12 expediente digital).

23. Carnet emitido por la Caja Nacional de Previsión perteneciente al señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), en el cual consta la calidad de pensionado del causante (pág. 29, archivo 12 expediente digital).

24. Certificación del 14 de julio de 2020, emitida por el señor David Julián González Marín, médico general del Centro Javeriano de Oncología del Hospital Universitario San Ignacio, en donde dejó constancia que al revisar la historia clínica del causante este asistía a sus consultas y quimioterapias en compañía de la señora Flor María Ortega (pág. 30, archivo 12 expediente digital).

25. Historia clínica electrónica del señor Humberto Buitrago Fandiño (págs. 31 a 55, archivo 12 expediente digital).

26. Fotografías familiares de los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Flor María Ortega Muñoz (págs. 76 a 86, archivo 12 expediente digital).

27. Soportes del reconocimiento pensional a la señora Nelly López de Hernández, con ocasión del fallecimiento del señor Alejandro Hernández Quintero (fallecido) (págs. 4 a 143 archivo 31 y págs. 3 a 8 archivo 32 expediente digital).

28. Certificación electrónica de tiempos laborados CETIL perteneciente al causante, emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 19 de noviembre de 2020 (págs. 2 a 7, archivo 34 expediente digital).

29. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 22 de octubre de 2020, se escuchó el interrogatorio de parte de la señora **Nelly López Buitrago**. **Preguntas apoderado de la demandada.** En relación con el lugar de residencia en donde vivió con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), manifestó que fue la calle 22C# 28-20 Manzana K Int 7 apto516 Urbanización Usatama. Con relación a la fecha en la cual inició la convivencia con el causante afirmó que el 19 de 1957, hace 61 años. Respecto de la fecha en la cual terminó la convivencia con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), afirmó que fue el 28 de 2018, cuando murió. En cuanto a sus ingresos o actividad que realiza, respondió que su esposo le dejó una pensión, que él era del Ejército. En relación con el nombre del esposo y la fecha hasta la cual convivieron, afirmó que ella se casó a los 17 años con el señor Alejandro Quintero, en el año 1951 y 1957. Respecto de la razón por la cual no se encontraba afiliada a la EPS con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que ella tiene derecho al Hospital Militar, que nunca le gustó cambiar, que nunca

le dijeron que se cambiara, que no tuvo necesidad porque ella tenía su EPS. Respecto de las condiciones, ciudad y fecha en la cual murió el señor Humberto Buitrago Fandiño, sostuvo que aquí en Bogotá. En relación con las enfermedades, tratamientos médicos y suministros médicos recibidos por el señor Humberto Buitrago Fandiño, respondió que solo sabía que murió de cáncer, no más. El abogado insistió en preguntar respecto de los tratamientos médicos recibidos por el causante a lo cual respondió que no sabía. Se le pidió que explicara las razones por las cuales desconoce las circunstancias de la muerte del señor Humberto Buitrago Fandiño, a lo cual respondió que él se iba a los tratamientos sin decirles nada, que era muy independiente en todas sus cosas. Respecto de la persona que sufragó los gastos funerarios del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que una hija que los tiene afiliados a la funeraria, que si quería saber el nombre de la hija. El abogado indicó que si quería ampliar que lo hiciera a lo que respondió que su hija se llama Marcela Buitrago López, que ella los tiene afiliados. En cuanto a si acreditó en el expediente las certificaciones de gastos funerarios, respondió que no. Respecto de los motivos por los cuales no arrimó al despacho registro fotográfico o fílmico de la relación amorosa o de pareja con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), manifestó que no entendió la pregunta, que se la repita. El abogado preguntó de nuevo las razones por las cuales no cuenta con registro fotográfico o fílmico y la causa por la cual no los aportó con la demanda, contestó que no había necesidad, que ella tenía sus documentos por otro lado. El abogado preguntó qué se encontraba haciendo al momento del fallecimiento del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), a lo cual respondió que ella tiene un implante de rodilla, que le dieron 6 meses de incapacidad, que se podía infectar. Respecto de si el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) radicó algún documento en donde ella fuera la única beneficiaria, su compañera permanente, a la entidad pensional en donde el causante percibía sus ingresos económicos respondió que no, que para nada, que para nada. Respecto de si ella era la compañera permanente del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que si era la compañera, pero que ella tenía su seguro, que se imaginó. Con relación a si sabía que el señor Humberto Buitrago Fandiño en vida había procreado más hijos, respondió que ignoraba todo eso. **Preguntas apoderada de la litisconsorte.** Con relación a la fecha de finalización de convivencia de la señora Nelly con su esposo, el señor Alejandro, respondió que en 1957. La apoderada manifestó que, teniendo en cuenta que ella es beneficiaria en CREMIL por el fallecimiento de su esposo, el cual murió en 1987, indicara los argumentos que se dieron para el reconocimiento de los beneficios de CREMIL, si ella aduce que terminó su convivencia con el él en el 57 y la muerte fue en el 87 ante lo cual respondió que ella estaba casada con Alejandro Hernández Quintero, que por ese mismo motivo, que todo estaba legalizado. Con relación a la EPS a la cual estaba afiliado el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y quien era su médico tratante contestó que ni idea. Respecto de la persona encargada de acompañar al causante sostuvo que la hija, Marcela Buitrago López. Se le preguntó a la demandante que indicara como se enteró del fallecimiento del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), a lo cual respondió que por la hija, que por los hijos, que allá estaban los hijos Marcela, Humberto y Claudia. Respecto de la clínica en la cual estaba el causante al momento de su fallecimiento, manifestó que en San Ignacio. La apoderada preguntó el motivo por el cual no aparece su nombre o el de su hija como acompañantes en las historias clínicas del causante a lo cual respondió que debido a que estaba operada de rodilla y no podía salir a la calle, ni nada de eso. Agregó que como vive en un quinto piso, que no puedo bajar las escaleras. En cuanto a la fecha exacta de su cirugía de rodilla, manifestó que en octubre, que en octubre de 2018. En cuanto al tiempo que padeció cáncer y el tratamiento de la enfermedad del causante, sostuvo que un año. La apoderada preguntó la circunstancia por la que ni ella ni su hija aparecen en las historias clínicas a lo cual respondió que no, que porque ha estado enferma de una rodilla, que le dieron un año, que tenía muletas, bastón, no podía salir, pero que iban los hijos. Respecto de la profesión del causante, respondió que era ingeniero civil de la Gran Colombia, que tenía especializaciones en el Brasil. Con relación a las actividades económicas del señor Humberto Buitrago Fandiño, manifestó que de su trabajo, de su profesión. En relación a lo que hacía él causante para devengar su dinero, respondió que hacía proyectos, en los pueblos, en las veredas acueductos, pozos. Respecto de la fecha exacta del diagnóstico de cáncer del causante respondió que el 2017. Le fue preguntado si tenía claro el mes a lo que respondió que diciembre. En cuanto a la oficina del causante y que si era independiente o dependiente, manifestó que él era independiente, que en la 53 tenía su oficina. Con relación a la dirección exacta, contestó que no. Respecto de si él tenía alguna otra actividad, fuentes de ingresos o solo lo que manifestó, a lo que respondió que él era profesor de la Gran Colombia y de la Agraria. La apoderada le recordó a la demandante que si ella adujo que convivió 61 años con el causante, pero en pruebas obrantes en el

proceso se encuentra matrimonio con la litisconsorte, en los 4 años anteriores, una declaración de unión marital y aparte una solicitud ante la UGPP para que ella fuera la beneficiaria de la prestación. Respecto de lo anterior, la apoderada preguntó que cuál fue el motivo por el que el señor Humberto Buitrago Fandiño haya hecho tres acciones a favor de la Sra. Flor María Ortega Muñoz ante lo cual contestó que no tenía ni idea, que sabe nada. Con relación a si tenía conocimiento de la hospitalización más larga que tuvo el causante por el cáncer, respondió que no.

También declaró el señor **Jairo Alberto Albarracín Ventura**. **Preguntas del despacho.** En relación con la fecha desde la cual conoce la convivencia de la demandante y el causante, manifestó que desde que llegó aquí a trabajar 1999 hasta el día 11 diciembre de 2018. Respecto de si sabía que el causante pertenecía al consejo del conjunto, respondió que sí, que él hacía parte del consejo. Con relación a la enfermedad y fecha de fallecimiento del señor Humberto Buitrago Fandiño, respondió que el 12 diciembre 2018, que si sabía. En cuanto a los hijos de la demandante y el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), contestó que Marcela, Mario, Humberto y Claudia. Respecto de si le constaba que el causante vivía en el apartamento en el conjunto residencial en donde vivía la demandante, respondió que sí. **Preguntas apoderado parte demandante.** Respecto de si asistió ante una notaría en el año 2019 pata declarar en relación con la unión de la demandante y el causante, respondió que tiene claro que lo hizo. En relación con el nombre completo del compañero de la demandante, respondió que era Humberto Buitrago. El apoderado pregunta que si hace más de 19 años conoció al causante, por qué le consta que vivía de manera interrumpida, ante lo cual respondió lo veía llegar y salir en la mañana a trabajar. Respecto de si conoce el número de cédula del causante, respondió que no. El apoderado preguntó el motivo por el cual en la declaración juramentada lo pudo citar de manera precisa ante lo cual contestó que lo tenía escrito, pero que acordárselo no. Con relación a la conformación del hogar que tenía la demandante y el causante, respondió que sí, que el causante siempre vivió ahí en ese apartamento con los hijos Mario, Marcela, Claudia, y que los venía a visitar el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido). En relación con la vinculación del causante en el momento de salir pensionado sostuvo que supo que iba a dar clases, que él comentaba que era profesor, pero que nunca supo el sitio. Respecto de la fecha de fallecimiento del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que el 11 diciembre del 2018. El apoderado preguntó por qué le constaba, a lo cual respondió porque allí colocaron las pancartas en el conjunto en donde trabajo. Respeto de la dirección en donde vivían el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Nelly López de Hernández y que detallara las condiciones físicas, respondió que vivían en el quinto piso en el apto 516. Respecto de los detalles de la ubicación manifestó que Usatama, que cerquita de Paloquemao, que del Centro Administrativo, que así no más. El apoderado preguntó el motivo por el cual en la demanda él (el testigo) había manifestado que vivía en la dirección del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), ante lo cual contestó que el trabajo, porque aún él (el testigo) está trabajando en este conjunto. Con relación al lugar de residencia del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que siempre han vivido ahí. Respecto del lugar donde se encontraba en la fecha de fallecimiento del causante, respondió que no recuerda si estaba de turno o de descanso. Con relación a las dolencias que tenía el causante, respondió que por comentarios que él (el testigo) escuchaba, que tenía cáncer. En relación a si le constaba la convivencia de la demandante y el causante, sostuvo que siempre los vio a los dos como familia. Respecto de si conoce a la demandante y que dijera su nombre completo, respondió que siempre la conoció como Nelly López, que no sabía si tenía más nombres. **Preguntas de la apoderada de la litisconsorte.** Respecto de los turnos de su trabajo, contestó que 2x2, que trabaja dos días de día y dos de noche y que descansa dos días. Respecto de si en el desarrollo de su trabajo pudo compartir mucho con el causante, respondió que no, que lo normal como cualquier residente. Respecto de la razón por la cual sabía que el causante tenía cáncer respondió que lo supo cuando pusieron las pancartas, que estaba el comentario que tenía cáncer. Respecto de si sabía cuándo el causante falleció, respondió que sí. En cuanto si sabía que la demandante tenía alguna enfermedad por la que no podía movilizarse, respondió que sabía que sufría de las rodillas. En relación a si había visto en sillas de ruedas o algo así a la demandante, respondió que sí. Respecto de las fechas en que ocurrió eso, respondió que no, que no recuerda cuando fue eso. La apoderada afirmó que si él solo los veía entrar y salir como lo había manifestado anteriormente le fue preguntado por los hechos o situaciones que lo hacía pensar que eran pareja o solo iba como padre de los hijos, ante lo cual respondió que solo los veía entrar al conjunto en el carro, siempre entraban los dos y no volvían a salir. Respecto de si nunca vio salir solo al causante, respondió que sí, que a veces

salía solo y ella también. Respecto de su asistencia a las exequias del causante, respondió que sí, que ese día estaba de turno.

Se recibió la declaración de la señora **Patricia Jara Ardila. Preguntas del despacho.** Respecto de si conoce a la señora Nelly López de Hernández, respondió que sí, que ella es comadre de sus papás por una hija suya, que el vínculo ha sido muy seguido de tiempo. Con relación a los motivos por los que fue convocada a declarar en esta audiencia, respondió que sí, que el señor Humberto Buitrago Fandiño falleció y que están en el reclamo de la pensión y de sus cositas, que está prestando el testimonio para eso. **Preguntas apoderada parte actora.** Respecto de los años de convivencia de la señora Nelly López de Hernández con el señor Humberto Buitrago Fandiño, respondió que sí, que más de 60 años, que el hijo mayor tiene más de 60 años. Respecto de si vivían bajo el mismo techo, contestó que sí, que tenían un vínculo de pareja hasta antes de fallecer él, que el causante llegaba de noche, con el desayuno, y que ella vive en Usatama en el apartamento 516, bloque 17, calle 22c # 28-20 interior 7. Respecto del fallecimiento del causante y si sabía la fecha de fallecimiento, respondió que murió en Bogotá, pero que la fecha exacta no la sabía. Con relación a los hijos que tuvo la señora Nelly López de Hernández con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que tuvieron 4 hijos, Humberto, Claudia, Marcela y Mario, todos mayores de edad. En relación con la profesión del causante y en qué ciudades laboró como independiente, respondió que él era como ingeniero, que la verdad no sabía, pero que si supo del tiempo cuando estaban en Florencia, Caquetá, porque ellos vivían allá y que vivieron en Medellín y en Santa Marta, en Bogotá, que no sabía si vivieron en otras ciudades, porque ella trabaja y el contacto de ella era con su mamá y su papá y que ella en su trabajo en sus cosas, pero que si sabía por medio de su mamá que la comadre vivía en Florencia allá si fueron a visitarla, que a Santa Marta no fueron. **Preguntas apoderada de la parte demandada.** La apoderada pregunta a la testigo si ella suscribió la declaración juramentada que reposa en el proceso, ante lo cual respondió que sí, que ella firmó. Respecto de su lugar de domicilio y residencia, respondió que vive desde el 2000 en Villavicencio, carrera 4 este con calle 18 Conjunto San Gerardo, barrio Remansos del Llano apartamento 102, torre 3. Respecto de si conoce el nombre completo de la presunta pareja de la señora Nelly López de Buitrago, contestó que sí, que Humberto Buitrago Fandiño (fallecido). En cuanto a la fecha exacta del fallecimiento del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), manifestó que no, que sinceramente no. Respecto del lugar donde estaba viviendo la testigo en los años anteriores al año 2018, respondió que ella está viviendo desde el 2000 en Villavicencio, que antes vivía en Florencia y en Bogotá, pero que antes cuando estaba más pequeña, que era menor, que cuando chiquitos vivían en Cartagena y en Neiva, que eran pequeños, que el resto su vivienda ha sido en Bogotá y en Villavicencio. La apoderada solicita que describa claramente el lugar de residencia en donde vivía la señora Nelly López de Hernández y su pareja el señor Humberto Buitrago Fandiño, (fallecido) ante lo cual respondió que en Florencia, que no recuerda el nombre del barrio, que en Bogotá la visitaban en el barrio Ustama en su apartamento y que ya, que siempre desde hace muchos años vive con sus hijos. Con relación a cuántos hijos procreó la señora Nelly López de Hernández con el causante, respondió que cuatro, Humberto, Claudia, Marcela y Mario, todos mayores de edad. Respecto del lugar donde se encontraba el día 11 noviembre del 2018, respondió que en Villavicencio. La apoderada pregunta el motivo por el cual le consta que ellos tuvieron convivencia permanente si la testigo manifestó que ha estado viviendo en Villavicencio desde el año 2000, ante lo cual respondió que ella ha tenido contacto hace mucho tiempo por la relativa familiaridad, porque los había visitado y él llegaba con su pan y leche para el desayuno de sus hijos. Con relación a la causa del fallecimiento del causante, manifestó que sabía que estaba delicado, que muy enfermo, que le avisaron que había fallecido, pero no sabía cuál era su enfermedad. La abogada preguntó a la testigo que dijera el motivo por el cual declaró bajo la gravedad de juramento precisando el número de cédula del señor Humberto Buitrago Fandiño y respondió que no sabía, que pensó que al declarar podría citar el número de cedula y que se lo pidió a la comadre, que no lo sabe de memoria, que ellas se lo dieron, que se los pidió y que quedaron ahí, en lo que ella declaró. **Preguntas apoderada de la litisconsorte.** Respecto de si hubo alguna circunstancia que generara la separación entre la señora Nelly López de Hernández y el causante, respondió que la verdad ella no sabía si él (el causante) murió ahí en el apartamento o en el hospital, que sabía que toda la vida habían convivido, que era lo que sabía, que la relación que han tenido con ella ha sido de llamadas de contar. Respecto de los años que conoció esa relación en Florencia y Santa Marta, respondió que la verdad, ella estuvo recién casada, que eso fue en el setenta y pico, que ella trabajaba en el Hospital de la Inmaculada y que luego se vino para Bogotá, pero que ella vivió allá, que no sabe

cuánto tiempo, pero que ella vivió allá, que Claudia estaba pequeña, Humberto estaba pequeño. Respecto de si conocía al señor Alejandro, respondió que sí, que también conoció al compadre. En cuanto a la terminación de la relación entre el señor Alejandro (fallecido) y la demandante, contestó que sus papás se conocían desde jóvenes con ellos, que se separaron porque el señor (Alejandro) era malandrocito, que después supo que se consiguió a Humberto (fallecido), pero que el señor Alejandro (fallecido) seguía visitando a los compadres. En relación a si tenía claro la separación de don Alejandro (fallecido) o cuándo inició con don Humberto, respondió que hace más de 60 años, que sus hijos lo dicen todo, el mayor ya tiene 61 años. La apoderada preguntó si el último hijo con don Alejandro (fallecido) tiene más o menos la misma edad, ante lo cual respondió que Jairo, que Jairo debe tener 68, 69 más o menos. Respecto de si tenía claro el inició de la enfermedad del señor Humberto Buitrago Fandiño, respondió que no, que se agravó y se murió. Respecto de si la señora Nelly López de Hernández se presentó a las exequias del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que no, porque ella no fue tampoco, que no sabe si ella fue con sus hijos. En cuanto si sabía que la señora Nelly López de Hernández tuvo alguna intervención o enfermedad que le impedía movilizarse, respondió que sí, que le iban a realizar una cirugía de rodillas, que sabía que tenía problemas de rodillas. Respecto de si sabía cuándo había ocurrido eso (la cirugía), respondió que no sabía la fecha exacta. La abogada le preguntó por una fecha aproximada a lo cual respondió que hace mucho, pero que no sabe exactamente.

Se recibió también el testimonio del señor **Oscar López León. Preguntas del despacho.** Respecto de las circunstancias bajo las cuales conoció a la señora Nelly López de Hernández manifestó que sí, que él administró el Fusatama, que ellos son residentes del apartamento 516, interior 7. Con relación a los motivos por los cuales fue citado a la presente audiencia, respondió que sí, que él conoció al señor Humberto Buitrago Fandiño. **Apoderado de la demandada.** En cuanto a la fecha de fallecimiento del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), contestó que el 11 de diciembre del 2018. Respecto de si le consta la convivencia de la señora Nelly López de Hernández con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que el señor Humberto (fallecido) vivía en ese apartamento y salía todas las mañanas a trabajar en su calidad de docente. En relación con la causa del fallecimiento del señor Humberto Buitrago, sostuvo que de cáncer. Respecto del motivo por el cual sabía que falleció de cáncer, respondió que se lo manifestó su hija Claudia. Respecto del lugar donde se encontraba él el día de 11 de diciembre de 2018, respondió que estaba en el conjunto desde las 8 a 12 del día. En cuanto al vínculo o relación que él tenía con familia de la señora Nelly López de Hernández y el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que de residente, que el señor Humberto (fallecido) fue parte del Consejo por muchos años, entonces tenían relación directa, hacían reuniones mensuales. El apoderado le pregunta al testigo si él considera que eso es suficiente para conocer la intimidad la vida de la familia de la señora Nelly López de Hernández con el señor Humberto Buitrago (fallecido) y la supuesta convivencia de ellos dos, a lo cual respondió que eso eran relaciones privadas, no sabía el tipo de relación, pero sabía que convivían ahí, que una relación normal de cualquier residente. Respecto de la conformación del presunto hogar de la señora Nelly y el señor Humberto (fallecido), respondió que tenía 4 hijos, 2 hombres y dos mujeres. Respecto de la fecha de terminación de la convivencia del sr Humberto (fallecido) con la señora Nelly López de Hernández, contestó que no, que eso si lo desconocía, que los últimos meses no estuvo acá (el causante) porque estaba hospitalizado, que eso fue lo que le informaron. **Pregunta apoderada de la litisconsorte**. Con relación al lugar donde vive el testigo, respondió que él vive en el Tunal. Respecto del tiempo tiene administrando el conjunto de Usatama, respondió que desde el 23 junio 2010. En cuanto a los horarios de su labor, respondió que de 8 a 12 del día de lunes a sábado. En relación con el horario en el cual se realizaban las asambleas, respondió que nocturno de 7 pm a la hora que terminaran. La abogada preguntó por la hora aproximada de terminación de las asambleas a lo cual contestó que entre las 9 y media, 10 y media más o menos, dependiendo la temática. La abogada preguntó que si él puede asegurar que todos los días de los años que él lleva como administrador vio a don Humberto (fallecido) salir de ese apto, a lo que respondió que eso no lo podía asegurar, porque él (el testigo) llegaba y él (el causante) ya había salido o no sé si había salido o no. La apoderada preguntó al testigo que si él dice que esta desde el 2010 como administrador, porque presenta una certificación que dice que le consta la relación hace 35 años, la relación de don Humberto (fallecido) y doña Nelly, a lo cual respondió que le constara no, que él puedo dar fe del tiempo que lleva acá, que ellos en una oportunidad hablaron con don Humberto (fallecido) y que le dijeron que llegaron acá desde que se creó el conjunto

más o menos en 82 o 83. La abogada preguntó que si le consta desde que esta como administrador a lo que respondió que sí. La abogada preguntó si la relación con el causante paso de copropietario a administrador a una amistad a lo que respondió que no, solo de consejero y de residente. Respecto de si la entre la señora Nelly y el señor Humberto (fallecido) existía una relación de pareja o simplemente un vínculo por los hijos, respondió que no lo podía asegurar, porque esas relaciones son privadas, que él solo administró un conjunto residencial. Respecto de si al Consejo de administración pueden pertenecer los arrendatarios respondió que siempre y cuando tenga autorización expresa del arrendador sí. La apoderada señaló que mientras quiera el propietario reservarse ese derecho lo puede hacer como lo hizo el señor Humberto (fallecido), a lo que respondió que sí. **Preguntas apoderada de parte demandante**. Respecto de si el causante vivía en ese conjunto y desde cuando respondió que desde junio 2010 le consta que él (el causante) vivía en ese apartamento. Con relación a si constaba que el causante fuera el propietario del inmueble donde convivía con la señora Nelly López, contestó que sí, que él (el causante) formaba parte del Consejo de administración. Respecto del tiempo durante el cual perteneció el causante al Consejo de administración, contestó que durante 7 años como consejero. Respecto de la labor del causante, lugar de trabajo y profesión, respondió que era ingeniero civil y docente, que no sabía en donde laboraba.

Declaró asimismo el señor **Hals Rodríguez Santamaría**. **Preguntas del despacho.** Respecto si conocía a la señora Flor María Ortega Muñoz, respondió que sí. Con relación a las circunstancias bajo los cuales la conoció, respondió que el señor Humberto (fallecido) trabajaba con él, que él (el causante) le solicitaba ayuda con el trabajo de la universidad, que él (el testigo) se acercó al apartamento para ayudarle con el trabajo y que ahí conoció a la señora Flor María Ortega Muñoz. Respecto de quien era el señor Humberto Buitrago (fallecido), contestó que él era un ingeniero civil, que lo conocía a él porque trabaje mucho tiempo, que tenía consultoría de ingeniería civil en la universidad. En cuanto si sabía con quien vivía el señor Humberto Buitrago (fallecido), respondió que sí claro, que desde que él lo conocía, él (el causante) vivía con su esposa y su hijo. La señora esposa Flor María Ortega y el hijo el señor Cristian Buitrago. Respecto de si conocía las razones por las cuales fue convocado a declarar en la audiencia, respondió que sí, que la abogada de la señora Flor María Ortega le pidió que si podía declarar su relación con el señor Humberto Buitrago (fallecido). **Preguntas apoderada de la litisconsorte.** Respecto de donde se encontraba ubicada la oficina del causante, respondió que en la calle 43 con carrera 17 en un edificio, oficina 502. La abogada pregunta que partiendo de las funciones que el testigo desarrollaba, porque tenía conocimiento que la señora Flor era la esposa, que situación le hizo inferir que la señora Flor era la esposa del ser Humberto (fallecido), a lo cual respondió que él inicialmente empezó a trabajar en la parte del mantenimiento de computadores e impresoras, que manejaba los archivos que tenía en el equipo, que él también le pedía que le colaborara en ciertas cosas de corres y de cosas que tenía que manejar virtuales, pagos, él no manejaba sistemas, que en esas cosas él le ayudaba. En la planilla de pagos aparecía la esposa y el hijo de beneficiarios, la esposa, la señora Flor Ortega y el señor Cristian Buitrago. Respecto de si conoció a la señora Nelly López de Hernández, respondió que no, que nunca la conoció, ni se la escuchó nombrar a nadie, no sabe quién es. Respecto de si estuvo presente en las exequias del señor Humberto (fallecido), respondió que no, porque estaba trabajando y no me dieron permiso, porque no era un familiar cercano. Respecto de si conoció el momento en que el señor Humberto (fallecido) se casó con la señora Flor, respondió que sí, que él le mencionó que se quería casar con la señora Flor, cuando lo visitaba en su casa. En cuanto a los motivos por los cuales el causante se quería casar con ella, respondió que le comentó que él quería ya dejar sus cosas arregladas, que quería dejar sus cosas finiquitadas, por eso se quería casar con ella para estar en paz con Dios. Por eso se quería casarse con ella para estar en paz. Con relación a los pueblos o zonas en donde el causante hacía sus consultorías, contestó que sí, que él trabajaba en zona de Cundinamarca, Cachipai, Chicaque, en sanamiento de aguas residuales. Respecto de si la información laboral era compartida con la señora Flor, que si ella sabía que labor desempeñaba el causante ante lo cual, respondió que cree que sí, porque ella varias veces estuvo en la oficina de él dejando cosas que se le quedaban en la casa, una USB, un papel que debía imprimir para firmar, ella paso varias veces a la oficina de Teusaquillo, también lo acompañaba a la universidad lo asistía cuando él (el causante) estaba enfermo y él debía dar clases, ella lo acompañó varias veces, que él fue testigo de eso. En cuanto a la fecha en la cual el causante dejó dar clases, respondió que él dio clases hasta que no pudo más, él dio clases hasta el 2018, cree que hasta agosto, no tiene presente la fecha. **Preguntas apoderado del ente demandado.** El apoderado pregunta que en el

año 2018 y hacia atrás, en qué lugar hace 5 años hacia atrás en donde vivía, a lo cual respondió el testigo que siempre ha vivido en la dirección que dio al comienzo de la diligencia en la carrera 18 No. 16-05 de Bogotá. Respecto de la dirección en donde vivía el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) con la señora Flor María Ortega, respondió que en un apartamento en la carrera 6 con carrera 17, que no recuerda la dirección exacta porque siempre llegaba con el señor Humberto, que era el apartamento 302, en un edificio de cuatro pisos. Respecto de si tenía conocimiento de la fecha exacta en que falleció el señor Humberto Buitrago (fallecido), respondió que falleció en diciembre 2018, que no recuerda el día exacto. Respecto de la causa del fallecimiento del señor Humberto (fallecido), contestó que sí, que él (el causante) tenía cáncer de pulmón y que le hizo metástasis en otros órganos y murió de eso. En relación a si sabía quién le hacía los acompañamientos al señor Buitrago (fallecido) a las vueltas médicas, contestó que le constaba que al comienzo de su enfermedad y en el transcurso de su enfermedad porque lo visitaba y le colaboraba con cosas de la universidad casi durante el 2018, lo asistió a él la señora Flor María Ortega. Respecto del pago de los gastos funerarios del señor Humberto (fallecido), respondió que no, que no tuvo conocimiento, que cree que él (el causante) tenía un seguro de eso, porque él estaba pensionado, que no sabe cómo lo cancelaron. **Preguntas apoderada parte demandante**. Respecto del nombre de los proyectos en los cuales el testigo trabajó con el señor Humberto Buitrago (fallecido) y el nombre de la consultoría, contestó que la consultoría se llamaba Miguel Duque y Humberto Buitrago consultoría en ingeniería civil y que los proyectos no los tenía de manera exacta porque eran muchos los proyectos que ellos manejaban, sobre todo con la Gobernación de Cundinamarca, proyectos de saneamientos ambientales en varios pueblos. En cuanto al nombre de la empresa del señor Humberto Buitrago (fallecido), respondió que Miguel Duque y Humberto Buitrago consultoría en ingeniería civil. En cuanto a la fecha en la cual conoció al señor Humberto Buitrago (fallecido), respondió que en el año 2007, que llevó una hoja de vida y lo conoció ahí, la fecha exacta no la recuerda, pues ya ha pasado bastante tiempo. En relación con los horarios en los que estaba en la casa cuando arreglaba los computadores, respondió que en horarios diferentes, cuando él lo requería, o en la oficina, que él tenía contrato de prestación de servicios, que él iba cuando él lo necesitaba, que podrían ser 2 o 4 días a la semana, que en la casa pasaba los sábados o domingos o en la noche estuvo trabajando hasta tarde cuando él lo necesitaba. Respecto de cuantos años tenía la oficina, respondió que no sabía cuántos años tenía la oficina exactamente, que ese dato no lo tenía. Respecto de la clase de trabajo que tenía el testigo con el señor Humberto (fallecido) y el horario que tenía, respondió que contrato prestación de servicios, que el horario de tres o cuatro días a la semana cuando él (el causante) requería. Respecto de si tenía conocimiento que tenía otros hijos u otra compañera el señor Humberto (fallecido), respondió que no, que nunca le escuchó que tuviera otra compañera ni otros hijos. En relación a si el testigo estuvo presente en el matrimonio con el señor Humberto (fallecido) y la señora Flor, que fue el 9 de octubre del 2018 respondió que no, que no estuve presente. En relación a como veía físicamente al señor Humberto (fallecido) por su enfermedad respondió que cuando él (el causante) no podía salir de la casa, le daba vómito por los medicamentos, dolores, bajo de peso, pero que él seguía dando clases en la universidad, pero que él siempre estuvo bien de su lucidez, que estuvo dando clases hasta casi lo último. Respecto de si sabía que el causante estuviera bajo efectos de la morfina, en el momento del matrimonio con la señora Flor, o estaba en sus capacidades físicas, respondió que sí, que como ya dijo él estaba en todas sus capacidades físicas hasta último momento, que él no supo que él estuviera tomando morfina cuando él trabajaba con él, que lo visitaba, que fue hasta casi lo último. En cuanto a si conoció el plan exequial, el titular del plan quién era a lo cual respondió que como le mencionó antes no sabía cuál era el plan exequial del señor Buitrago (fallecido), que no tenía conocimiento de eso. Respecto de hasta qué mes dio clases y en qué universidad respondió que él trabajaba en Uniagraria, que las clases las dio hasta octubre, noviembre, que le colaboró hasta cierto punto en las clases, en terminar de cuadrar el campus virtual para que entrara a dar sus clases, ya terminar y subir las notas, eso lo hacía él porque es lo que hacía el profesor, que él le colaboraba, configuraba el campus virtual, los talleres que debían presentar sus alumnos, etc, que él fue quien termino las clases. Respecto de si el señor Humberto (fallecido) estuvo las 24 horas con la señora Flor cuando el testigo estuvo haciendo su trabajo, respondió que sí, que cuando él (el testigo) estaba colaborándole, que lo llamaba de noche y trabajaba de día, iba un sábado, un domingo cuando él lo llamaba, siempre estaba la señora Flor María Ortega ahí, porque ellos vivían juntos. La abogada pregunta como trabajó con el señor Humberto (fallecido) hasta agosto y dice que trabajo hasta el final, cuál final, hasta que falleció a lo que respondió que él no dijo que hasta agosto, que él dije que hasta que él terminó de dar sus clases, que le que hizo fue

configurarle el campus virtual, que no sabe cuándo el terminó de dar las clases, la fecha exacta.

Declaró el señor Julio Hernando Buitrago Pulido. **Preguntas del despacho.** En relación a si conoce a la señora Flor María Ortega respondió que sí. En cuanto a las circunstancias de cómo la conoció, contestó que era la compañera de su hermano Humberto (fallecido) desde 1975 y que después fue la cónyuge porque se casaron cuando su hermano iba a fallecer, que prácticamente desde el deceso de su hermano no se veían con ella, que conversaron con ella, por la pandemia no se pudieron encontrar, que apenas conversaron. En relación con el motivo por el cual fue llamado a la audiencia, contestó que cree que está reclamando la pensión de su hermano, que ella le contó que le iban a llamar para preguntarle si le constaba. **Preguntas apoderada de la litisconsorte**. Respecto de si conocía a la señora Nelly López de Hernández respondió que sí, que la conoció por la época de 1970, que tal vez la conoció porque era la mamá de los hijos que tenía Humberto (fallecido), que ellos vivían en Tunja, que luego se fueron, y que estaba joven en esa oportunidad, que desde ahí no tuvo conocimiento de ella, que sabía que existía porque es la mamá de los muchachos. Respecto de si la señora Flor es la persona que ha estado al cuidado y atención de su hermano, respondió que sí, porque ellos jamás han tenido relación con la señora Nelly, que sabe que tenía unos hijos con Humberto, la relación que han tenido ha sido con Flor, claro que Humberto y el testigo han estado en Bogotá, siempre la relación ha sido con Flor, que frecuentábamos iba allá a visitarlo y él estaba allá con Flor. Respecto de si estuvo presente en el matrimonio de su hermano con la señora Flor respondió que no, que no lo invitaron, pero que si se enteró. Respecto de la enfermedad que padecía su hermano, contestó que le dio fue un cáncer y cuando lo descubrieron ya le había hecho metástasis. En relación con la persona que le aviso del fallecimiento de su Hermano contestó que la Flor, pero que ellos estaban pendientes, que tenían mucha empatía, que le comentaba sus cosas, que le dio muy duro su muerte, que él estuve pendiente, pero la que le informó fue Flor. Respecto de hace cuanto más o menos se había agravado el señor Humberto (fallecido), contestó que él era una persona muy activa, que él murió en diciembre, como en agosto, que en su edad era profesor y que había un campus en Faca, que él iba allá, entregó sus notas como hasta el mes de agosto y allá lo acompañaba Flor, que él no conducía, entonces lo acompañaba Flor, que ya entre noviembre y diciembre se agravo. Respecto de si la señora Nelly López estuvo en el sepelio del señor Humberto (fallecido) o si se la había encontrada cuando lo fue a visitar o algo, contestó que no, que hace muchos años no la veía, que ni en el apartamento, ni en el hospital, porque estuvo en el hospital y que en el entierro mucho menos. **Preguntas del apoderado de la demandada.** En cuanto a la persona que convivó con el señor Humberto Buitrago (fallecido) los últimos 5 años antes del fallecimiento de su hermano, respondió que pues Flor. En relación con la conformación de la familia de su hermano manifestó que la familia, pues Flor y el hijo, que es Cristian. Con relación a la descripción del lugar de residencia domicilio de su hermano Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), respondió que no se acordaba muy bien de la dirección, que la residencia era un apartamento en la avenida sexta número 24, 25 en Bogotá, que no sabe exactamente el número, pero que eso es allá en el apartamento en donde están viviendo y que la dirección que ella debe tener registrada, que allá tenía su vida común. Respecto de la dependencia económica de la señora Flor, respondió que el trabajo de Humberto (fallecido), que él estaba pensionado y siguió trabajando, creo que eran bajitos porque la docencia no era bien remunerada. Con relación a si conocía quien sufragó los gastos funerarios de su hermano, respondió que no sabía, pero que cree que él (el causante) tenía un seguro. Respecto de la convivencia de la señora Nelly López de Hernández antes del fallecimiento de su hermano, contestó que no, que él cree que no, inclusive estuvo enfermo más de un año y que si estaba hablando de la convivencia era con Flor, que ella era quien lo atendía, los hermanos nos turnábamos para visitarlo y llegábamos allá en su apartamento en donde murió. **Preguntas apoderada parte demandante**. La apoderada preguntó al testigo por su parentesco con el señor Humberto (fallecido) y contestó que hermanos legítimos, lo que pasa es que el quedó Fandiño por el momento del bautismo, que en esa época no había registro, la abuela fue la que lo bautizó y tal vez no quería el abuelo y que le puso el apellido de ella, él era tanto hijo de mi papá y de mi mamá, que él figura Buitrago Fandiño y nosotros Buitrago Pulido. Respecto de si conocía a los cuatros hijos que son sus sobrinos y los nombres a lo cual contestó que sí claro, que los conoció cuando estaban chicos, después también, que cree que es Humberto, Marcela, Mario y Claudia, que si tienen más nombres que no los sabe. Con relación a si conocía a la señora Nelly en su época de adolescencia, respondió que los conoció cuando vivían en Tunja, como en el 69. Con relación a si conoció a la señora Nelly

cuando el señor Humberto (fallecido) se graduó de ingeniero y la fecha respondió que no, que eso no lo sabía, que no lo podía decir, que no sabe, que no sabe cuándo se graduó. Respecto de si el testigo vivió en la casa con la señora Nelly, respondió que no, que nunca había vivido con ella, que iba por allá en Tunja de visita, porque con ella no se podía convivir. Respecto de si tenía conocimiento del apartamento en Bogotá en donde vivía el señor Humberto Buitrago con la señora Nelly, respondió que él no estaba todo el tiempo en Bogotá, pero sabía que él tenía un apartamento, que el testigo no sabía si convivía o no convivía, él era una persona muy asidua respecto de sus bienes que tenía y que él inclusive estaba muy metido en la administración, que el testigo lo que sabía era que él tenía un cuarto reservado para él porque el apartamento era de él, él iba por allá porque el perteneció a la administración del conjunto casi hasta cuando se iba a morir, que sabía que se llamaba Ustama, que cree que se llamaba la urbanización. La abogada le pregunta por la dirección exacta de la señora Flor en Tunja, con los hijos del primer matrimonio a lo cual contestó que no, de Flor no, que el testigo no conocía a Flor en Tunja, que en Tunja conoció a Nelly, que la dirección no la sabe, que nunca ha manifestado que Flor en Tunja. Respecto de si acompañó a su hermano, el señor Humberto, a un tratamiento a lo cual respondió que no, que él no, que él lo visitaba en el hospital, que fue a la casa y allá era Flor la que lo acompañaba, que ella siempre los llamaba, que Humberto (fallecido) está aquí en tal parte, en la habitación en tal piso y allá íban a visitarlo, pero que lo llevara, no.

3.2.2. De la normativa que consagra el derecho a la sustitución pensional y su desarrollo jurisprudencial

Para abordar este análisis, es importante, en primera medida, señalar que en materia de pensión de sobrevivientes la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento del causante[1], y para ilustrar el presente asunto se parte desde la promulgación de la Ley 100 de 1993, *"por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones",* que reguló de pensión de sobrevivientes, en un principio, así:

> "**ARTÍCULO 46**. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
> 1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca, y
>
> 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que este hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
>
> a. Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;
>
> b. Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.
>
> PARÁGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente Ley."
>
> "**ARTÍCULO 47**. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
>
> a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.
>
> En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;
>
> b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

[1] Para el caso concreto la fecha de fallecimiento del causante fue 11 de diciembre de 2018 (pág. 31, archivo 2 expediente digital).

c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y
d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste."

Adicional a lo anterior, el Artículo 48 de la Ley 100 de 1993 dispone lo siguiente:

"**ARTICULO. 48**.-Monto de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 832 de 1996. El monto mensual de la pensión de sobrevivientes por muerte del pensionado será igual al 100% de la pensión que aquél disfrutaba.

El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda el 75% del ingreso base de liquidación.

En ningún caso el monto de la pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la presente ley.

No obstante lo previsto en este artículo, los afiliados podrán optar por una pensión de sobrevivientes equivalente al régimen de pensión de sobrevivientes del ISS, vigente con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley equivalente al 65% del ingreso base de liquidación, siempre que se cumplan las mismas condiciones establecidas por dicho instituto."

Posteriormente, los Artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 fueron modificados por la Ley 797 de 2003, la cual entró en vigencia según Diario Oficial No. 45.079 el 29 de enero de 2003, la cual dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

b) <Literal INEXEQUIBLE Sentencia C-556-09>

(...)

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES[2].

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte[3];

b) En forma temporal, el *cónyuge o la compañera permanente* supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará

[2] Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en cursiva condicionalmente exequibles Sentencia C-1035-08.
[3] Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un *compañero o compañera permanente*, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la *compañera o compañero permanente* podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. *La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente*[4]*;*

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993[5];

d) A falta de cónyuge*, compañero o compañera permanente* e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente ~~de forma total y absoluta~~ de este[6];

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste[7].

(…)”

---

[4] - Expresión “con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-515-19 de 29 de octubre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- Expresión “La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente” declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-336-14 de 4 de junio de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- Aparte subrayado declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, únicamente por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1035-08 de 22 de octubre de 2008, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño 'en el entendido de que además de la esposa o el esposo serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido'. Fallo inhibitorio en relación con la expresión “no existe convivencia simultánea y” por inepta demanda.
- Literal b) declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[5] - Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión subrayada “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES, por los cargos analizados, por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.
- Expresión subrayada 'hasta los 25 años' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández
- Expresión 'y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno' contenida en el texto original declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1094-03 de 19 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

[6] - Literal declarado EXEQUIBLE, salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-111-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

[7] - Literal declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE, Por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-034-20 de 6 de febrero de 2020, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, 'bajo el entendido que también incluye como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes a los hermanos menores de edad que dependían económicamente del afiliado o pensionado fallecido, a falta de madre y padre'.
- Expresión subrayada “si dependían económicamente de éste” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.
- Expresión subrayada 'hermanos inválidos' declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-896-06 de 1 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

La Sentencia C-1094 de 2003, al estudiar la constitucionalidad del Art. 13 de la Ley 797 de 2003, expuso lo siguiente:

> "(…)
>
> Los literales a) y b) del artículo 13 en referencia consagran las condiciones para que el cónyuge o compañero o compañera permanente supérstite sea beneficiario de la pensión de sobrevivientes. De ellas, los accionantes impugnan tres aspectos en particular: *i)* el requisito de convivencia con el fallecido por no menos de 5 años continuos con anterioridad a su muerte; *ii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración a la edad del cónyuge o compañero supérstite; y *iii)* el reconocimiento en forma vitalicia o en forma temporal del derecho a la pensión de sobrevivientes, en consideración al hecho de haber tenido hijos o no con el causante.
>
> Como se indicó, el legislador, de acuerdo con el ordenamiento constitucional, dispone de una amplia libertad de configuración frente a la pensión de sobrevivientes. Además, según lo tiene establecido esta Corporación, el señalamiento de exigencias de índole personal o temporal para que el cónyuge o compañero permanente del causante tengan acceso a la pensión de sobrevivientes "constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar"[14].
>
> En relación con los cargos formulados, la Corte encuentra que, en principio, la norma persigue una finalidad legítima al fijar requisitos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual no atenta contra los fines y principios del sistema. En primer lugar, el régimen de convivencia por 5 años sólo se fija para el caso de los pensionados y, como ya se indicó, con este tipo de disposiciones lo que se pretende es evitar las convivencias de última hora con quien está a punto de fallecer y así acceder a la pensión de sobrevivientes.
>
> Además, según el desarrollo de la institución dado por el Congreso de la República, la pensión de sobrevivientes es asignada, en las condiciones que fija la ley, a diferentes beneficiarios (hijos, padres y hermanos inválidos). Por ello, al establecer este tipo de exigencias frente a la duración de la convivencia, la norma protege a otros posibles beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, lo cual está circunscrito dentro del ámbito de competencia del legislador al regular el derecho a la seguridad social[15].
>
> Con base en lo expuesto, al evaluar específicamente los cargos de inconstitucionalidad endilgados contra los literales a) y b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, la Corte encuentra lo siguiente:
>
> El señalamiento de los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes y la determinación de sus calidades es una materia inherente al régimen de seguridad social, en el marco trazado por el artículo 48 de la Constitución Política.
>
> El hecho de establecer algunos requisitos de carácter cronológico o temporal para que el cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite sea beneficiario de la pensión, no significa que el legislador haya desconocido o modificado la legislación civil sobre derechos y deberes de los cónyuges emitida en desarrollo del artículo 42 de la Constitución, pues la seguridad social representa un área autónoma frente al ordenamiento civil (CP, arts. 42 y 48).
>
> El artículo 11 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003, al referirse a su campo de aplicación, ilustra acerca de la naturaleza propia del régimen de la seguridad social en general y de la pensión de sobrevivientes en particular[16].
>
> Además, la Corte encuentra razonable la distinción que, en ejercicio de su amplia libertad de configuración, el legislador ha hecho del cónyuge o compañera o compañero permanente supérstite en razón de la edad o de la procreación de hijos con el causante. Tanto es que los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no se ven desprotegidos por el sistema general de pensiones. Lo que se les exige es que dada su juventud y ante la no procreación de hijos con el causante, que genere obligaciones a más largo plazo, asuma una actitud acorde con el principio de solidaridad de la seguridad social y se afilie al sistema. La ley le garantiza una pensión de sobrevivientes hasta por 20 años, que esta Corporación estima suficiente y razonable para efectuar las cotizaciones respectivas y obtener el reconocimiento de su pensión.

> De tal manera que esa disposición no vulnera el derecho a la igualdad por cuanto los menores de 30 años, sin hijos con el causante, no están en el mismo plano frente a las personas mayores de esa edad o con hijos procreados con el pensionado fallecido. Menos aún se vulnera el principio de unidad de materia por cuanto la legislación emitida en aspectos de seguridad social corresponde a los mandatos incorporados en el artículo 48 de la Constitución y no en el artículo 42, como lo estiman los actores. Tampoco se vulnera el derecho a la seguridad social pues sus mandatos se ajustan a los preceptos contemplados en el artículo 48 de la Carta Política, que reconoce una amplia libertad de configuración en estas materias. Por ello, desde la óptica propuesta por los accionantes, los literales a) y b) no vulneran, en lo demandado, los artículos superiores invocados en su demanda.
>
> Aspecto diferente lo constituye el aparte impugnado del literal c) del precitado artículo 13, en el que se faculta al Gobierno para señalar uno de los requisitos que deben cumplir los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios.
>
> Según el artículo 48 de la Constitución, la determinación del régimen de la seguridad social le corresponde al legislador. En otras palabras, compete al Congreso de la República la determinación de las condiciones y requisitos para ser beneficiario del sistema general de pensiones. Por ello, al ser una atribución que la Carta asigna expresamente al legislador, éste no está facultado para desprenderse, con carácter indefinido o permanente del ejercicio de tales atribuciones."

De acuerdo con la normativa en precedencia y conforme a lo dispuesto en los Artículos 5, 13, 42 y 48 de la Carta Política de 1991, los derechos que se desprenden del derecho constitucional a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente, en desarrollo del principio constitucional de la igualdad frente a las familias unidas por vínculos jurídicos o naturales, y que abarca no sólo el núcleo familiar propiamente dicho, sino también a cada uno de los miembros que lo componen. Es decir que todo aquello que en la normatividad se predique a favor de las personas unidas en matrimonio, prerrogativas, ventajas, prestaciones, obligaciones, deberes y responsabilidades, se aplica también para quienes conviven sin necesidad de dicho vínculo formal.

En consecuencia, el derecho a la sustitución pensional busca impedir que una vez sobrevenga la muerte de uno de los miembros de la pareja, el otro se vea impelido a soportar no sólo la carga que proviene del dolor por la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, sino aquella carga material que implica asumir de manera individual las obligaciones que conlleva el mantenimiento propio y el de la familia.

Respecto de la pensión de sobrevivientes, en sentencia del 25 de octubre de 2012, el Consejo de Estado sostuvo que "la muerte constituye una contingencia del sistema de seguridad social, en cuanto la ausencia definitiva de la persona que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dejaría en situación de desamparo a sus integrantes"[8].

Igualmente se explicó que la sustitución pensional tiene como finalidad atender una contingencia derivada de la muerte y "suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el empleado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación"[9].

Y se reiteró que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia que queda desamparada económicamente en razón de la muerte del afiliado.

> "El artículo 42 de la Constitución Política indica que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y que se conforma por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de contraer matrimonio o por la voluntad de conformarla.
>
> Así, la familia en la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencia C-081 de 1999[10]), está amparada por un marco de protección que cubre la matrimonial y la

[8] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.
[9] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente 0358-11.
[10] Cita propia del texto transcrito: «M.P. Fabio Morón Díaz».

> extramatrimonial. En efecto la Corte ha indicado que el reconocimiento de la familia extramatrimonial se ha reafirmado por la ley, el derecho comparado y la jurisprudencia, en tanto se "reconocen las diferentes formas de relaciones familiares extramatrimoniales y ordenan darle un tratamiento igual al que se le otorga a la familia matrimonial[11].
>
> En este sentido, en la jurisprudencia constitucional, sobre la unión marital de hecho, se ha precisado que "merece reconocimiento jurídico y social, siempre y cuando acredite los elementos básicos de estabilidad por lo que, es innegable a juicio de la Corte que faltando tan solo formalización de su vínculo conyugal, deban recibir un tratamiento equiparable o semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal".

Se resaltó, además, que según la jurisprudencia constitucional la convivencia es el criterio material determinante para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional:

> "Ahora bien, se señaló en la sentencia C-081 de 1999 que no pueden confundirse los derechos herenciales con el reconocimiento de prestaciones sociales ocasionadas por la muerte de uno de los miembros de la pareja, ya que insiste la Corte, se trata de instituciones jurídicas diferentes, "pues son diferentes los principios que animan la hermenéutica jurídica en este campo del ordenamiento legal, a los que prevalecen en el área del derecho privado"[12]. Así se estimó que, en aplicación del literal a)[13] del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, para establecer qué persona tiene derecho a la sustitución pensional, cuando hay conflicto entre la cónyuge supérstite y la compañera permanente, es un factor determinante, "el compromiso efectivo y de comprensión mutua de la pareja existente entre la pareja, al momento de la muerte de uno de sus integrantes"[14]
>
> En el mismo sentido, en la citada providencia se reitera lo considerado en la sentencia C-389 de 1996, en el sentido que en la normatividad nacional se prioriza un criterio material, esto es la convivencia efectiva al momento de la muerte, como factor para determinar quién es el beneficiario de la sustitución pensional.
>
> Así, insiste la Corte en la sentencia C-081 de 1999[15] que **la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado, "constituye el hecho que legitima la sustitución pensional"** , que modo que es constitucional que en el literal a) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 exija "tanto para los cónyuges como para las compañeras o compañeros permanentes, acreditar los supuestos de hecho previstos por el legislador para que se proceda al pago de la prestación", pues acoge un criterio real o material, como lo es "la convivencia al momento de la muerte del pensionado, como el supuesto de hecho para determinar el beneficiario de la pensión".(se resalta)

En relación con la acreditación de convivencia y la conformación de una familia, observa el despacho que en sentencia del Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08), dicha Corporación fue clara en indicar:

> "El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común**.
>
> **De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia**.

---

[11] Cita propia del texto transcrito: «C-081 de 1999. M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ. Sentencia mediante la cual se declararon exequibles las expresiones "...la compañera o compañero permanente supérstite...", de los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993.»
[12] Ídem.
[13] "Artículo 47. Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. <Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:
a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;(...)"
[14] Ídem.
[15] M.P. Fabio Morón Díaz

(…)

'**Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias**, **ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales**, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

'**Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida**'" (resaltado y subrayas fuera del texto).

(…)

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia[16], no se pueden desvirtuar por la "separación", cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

"El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; **es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común**.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

'**Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias**, **ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales**, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

'**Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida**'" (resaltado y subrayas fuera del texto)."

En conclusión, la finalidad de la pensión de sobrevivientes reconocida en el Sistema General de Pensiones es garantizar el mínimo vital y las condiciones materiales de supervivencia de las personas que se encontraban a cargo de quien fallece, habiendo cumplido con una carga determinada de cotizaciones o aportes al Sistema. De igual manera, se trata de una prestación que en términos de igualdad y con el fin de que no existan tratamientos discriminatorios, puede ser sustituida a la cónyuge supérstite, a la compañera permanente o a ambas, cuando se prueba la convivencia simultánea con el causante, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico.

[16] Sentencia de Casación Laboral de 27 de abril de 2010, proceso No. 38113, actor: Beatriz Elena Aristizábal Vallejo, M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Es decir que tanto para el régimen especial como para el general es indispensable que el (la) beneficiario (a) demuestre la convivencia efectiva. Es así como lo ha manifestado el Consejo de Estado[17] refiriéndose a que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, y que se vislumbre que aún se conserva ese compromiso de ayuda mutua y compresión material y espiritual, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida.

Como se sabe, tanto la unión matrimonial como la marital de hecho imponen en la pareja dos compromisos o componentes. Por un lado, suponen una perspectiva emocional que conlleva un elemento afectivo, asistencial, de convivencia, compañía mutua, ayuda, entre otros. Y, por el otro, el patrimonial derivado de la sociedad financiera celebrada que impone una serie de obligaciones y derechos por lo que las falencias en alguno de los dos factores no suponen *per se* la terminación del otro.

Lo anterior, por cuanto la convivencia efectiva al momento de la muerte del pensionado constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y el criterio que impera, pues no se hace necesario demostrar, en el caso de las esposas y compañeras, la dependencia económica o la existencia del vínculo formal de la unión.

Así, es de resaltar que tanto la Ley como la jurisprudencia protegen a la cónyuge aunque exista separación de hecho y exigen de la compañera permanente un despliegue probatorio importante para demostrar convivencia con el causante anteriores a su fallecimiento; por su parte, el Consejo de Estado[18] ha dicho que el criterio material de convivencia es un factor determinante para declarar el derecho a la sustitución pensional, pero que, ante circunstancias especiales, se puede ordenar la distribución de la prestación.

3.2.3. Del caso concreto

De la acreditación de requisitos por parte de la señora Nelly López de Hernández en calidad de compañera permanente.

La parte demandante, señora Nelly López de Hernández, allegó declaraciones extrajuicio de los señores Patricia Jara Ardila y Jaime Alberto Albarracín Ventura (págs. 46 a 48, archivo 2 expediente digital). La señora Patricia Jara Ardila manifestó que hace 60 años conoce a la señora Nelly López de Hernández y que desde hace 61 años convivió con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), compartiendo techo, lecho y mesa. Así mismo, sostuvo que tuvieron los siguientes hijos: Humberto Buitrago López, Claudia Buitrago López, Marcela Buitrago López y Mario Buitrago López y que vivían en la calle 22 c No. 28-20, interior 7, apartamento 516, manzana k, Urbanización Usatama Bogotá D.C.

Por su parte, el señor Jaime Alberto Albarracín Ventura afirmó que conoció durante 19 años al señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y que le consta que al momento de morir convivía con la señora Nelly López de Hernández, a quien conoce personalmente, y que los conoce desde el 11 de noviembre de 1999 hasta el día en que falleció el causante, 11 de diciembre de 2018. Sostuvo que la convivencia fue ininterrumpida y que existen 4 hijos de dicha unión llamados Humberto, Mario, Claudia Patricia y Marcela Buitrago López y que residían en la calle 22 c No. 28-20, apartamento 516, Conjunto Residencial Usatama.

Igualmente, la demandante aportó una declaración extrajuicio donde ella manifestó que convivió en unión marital de hecho o unión libre durante 61 años con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) quien murió el 11 de diciembre de 2018. Afirmó que la convivencia fue permanente desde el 08 de diciembre de 1957 hasta el día de su deceso y que siempre compartieron techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida y que de dicha unión existen 4 hijos llamados Humberto Buitrago López de 59 años de edad, Mario Buitrago López de 50 años de edad, Claudia Patricia Buitrago López de 40 años y Marcela

[17] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda- Subsección "A"- Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero- siete (7) de abril de dos mil once (2011)- radicación número: 76001-23-31-000-2005-02741-01(0669-08).
[18] Sentencia del 12 de febrero de 2015, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, dentro del proceso No. 11001032500020100023600.

Buitrago López de 43 años de edad. También, manifestó que es ama de casa, que no trabaja y que dependía económicamente de su compañero permanente fallecido.

Por otro lado, obra el testimonio recepcionado por el despacho al señor Jairo Alberto Albarracín Ventura, quien manifestó que trabaja en el Conjunto Residencial Usatama y que le consta que el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) convivía en el apartamento No. 516 con la señora Nelly López de Hernández desde el año 1999 hasta el 11 de diciembre de 2018, porque lo veía llegar y salir en la mañana a trabajar, y que siempre vivió ahí en ese apartamento con sus hijos Humberto, Mario, Marcela y Claudia, que siempre los vio a los dos con la familia y que los veía entrar al conjunto en el carro.

También reposa en el expediente el testimonio recepcionado por el despacho a la señora Patricia Jara Ardila manifestó que le constaba la convivencia entre los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y Nelly López de Hernández por 60 años, que el hijo mayor tiene 60 años. Sostuvo que el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Nelly López de Hernández procrearon 4 hijos llamados Humberto, Claudia, Marcela y Mario todos mayores de edad.

Obran asimismo registros de nacimiento de los señores Mario Buitrago López, Claudia Patricia Buitrago López, Humberto Buitrago López y Marcela Buitrago López en donde consta que sus padres son los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Nelly López de Hernández (págs. 34, 36, 43 y 44 archivo 2 expediente digital).

De la acreditación de requisitos por parte de la señora Flor María Ortega Muñoz en calidad de compañera permanente.

La litisconsorte señora Flor María Ortega Muñoz allegó declaración extra proceso rendida por ella donde manifestó que empezó a convivir con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) desde el 11 de diciembre de 2018 de manera permanente, continua, compartiendo techo, lecho y mesa. Así mismo sostuvo que es ama de casa, que no trabaja, que no es pensionada y que dependía económicamente del causante (pág. 17, archivo 12 expediente digital).

Por otro lado, obra el testimonio recepcionado por el despacho al señor Hals Rodríguez Santamaría, quien manifestó que él le ayudaba al señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) con el trabajo de la universidad y que en el apartamento conoció a la señora Flor María Ortega Muñoz. Afirmó que le constaba que el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) vivía con la señora Flor María Ortega Muñoz y su hijo Cristian Buitrago. Señaló que él le ayudaba al señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) con "cosas" virtuales y que en la planilla de pagos aparecía la esposa y el hijo como beneficiarios, la señora Flor Ortega y Cristian Buitrago. Sostuvo que la persona que asistía al causante fue la señora Flor María Ortega Muñoz en el año 2018, que ella (la litisconsorte) estuvo varias veces en la oficina y en la universidad.

También reposa en el expediente el testimonio recepcionado por el despacho al señor Julio Hernando Buitrago Pulido quien manifestó que la señora Flor María Ortega Muñoz era la compañera permanente del señor Humberto Buitrago Fandiño desde 1975 y que después fue la cónyuge cuando su hermano iba a fallecer. Respecto de la señora Nelly López de Hernández sostuvo que la conoce desde 1970 porque es la mamá de los hijos de Humberto Buitrago Fandiño (fallecido). Señaló que más o menos desde el año 1975 conoce a la señora Flor María Ortega Muñoz. Sostuvo que la relación de su hermano (el causante) siempre fue con la señora Flor María Ortega Muñoz que "ellos" no tuvieron ninguna relación con la señora Nelly López de Hernández. Indicó que la señora Flor María Ortega Muñoz convivió los último 5 años con el causante. Afirmó que la señora Flor María Ortega Muñoz dependía económicamente del señor Humberto Buitrago Muñoz (fallecido). Manifestó que conoció a la señora Nelly López de Hernández en Tunja, en el año 1969.

Milita también la Escritura pública No. 0278 del 14 de febrero de 2013, emitida por la Notaría 14 del Círculo de Bogotá, en donde consta que los señores Flor María Ortega Muñoz y Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) convivían desde hace más de 36 años y hasta la fecha, en forma ininterrumpida y estable en unión marital de hecho compartiendo recíprocamente el mismo techo, lecho y mesa. Igualmente, en dicho documento el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) sostuvo que es pensionado de Cajanal, y que la

única persona con derecho a reclamar la pensión de jubilación al momento de su muerte es su compañera Flor María Ortega Muñoz (págs. 19 a 22 archivo 12 expediente digital).

Se encuentra también el Registro civil de matrimonio No. 07070393, en el cual consta que los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Flor María Ortega Muñoz celebraron matrimonio el 09 de octubre de 2018 (pág. 23, archivo 12 expediente digital).

Obra el Registro de nacimiento No. 7784196 del señor Cristian Buitrago Ortega, en donde consta que sus padres son los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Flor María Ortega Muñoz (pág. 25, archivo 12 expediente digital).

Se aportó la Historia clínica electrónica del señor Humberto Buitrago Fandiño, en donde consta que su acompañante era la señora Flor María Ortega Muñoz (págs. 31 a 55, archivo 12 expediente digital).

Conclusión

En relación con el requisito de convivencia de la señora Nelly López de Hernández, el despacho observa que en el interrogatorio de parte la parte demandante sostuvo que convivió con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) desde el año 1957 hasta su muerte, en el año 2018, pero cuando se le preguntó acerca de los tratamientos médicos, EPS, médico tratante y medicamentos que se le suministraban al causante ella respondió que no sabía, lo cual denota que la demandante no convivió en realidad hasta la muerte con el causante como lo afirmó en la declaración extra proceso aportada por ella a la demanda.

En cuanto al testimonio del señor Jairo Alberto Albarracín Ventura, se observa que dicho testigo manifestó que trabajaba en el conjunto residencial donde vivía la señora Nelly López de Hernández y que le constaba que el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) vivía allí, porque lo veía entrar y salir de ese apartamento. Frente a la pregunta de si compartía mucho con el causante el testigo respondió que no, que lo normal como cualquier residente, es decir que dicho testigo no tenía una relación cercana con dicha relación para establecer con certeza las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio la misma.

Respecto del testimonio de la señora Patricia Jara Ardila, se evidencia que en la declaración extraproceso manifestó que le constaba la convivencia por 60 años entre los señores Nelly López de Hernández y el señor Humberto Buitrago Fandiño (pág. 46, archivo 2 expediente digital), pero en la declaración rendida ante el juzgado la testigo manifestó que vive desde el año 2000 en Villavicencio y que la relación que tuvo con la demandante fue por llamadas y por su mamá y papá, es decir que esta testigo no tuvo una relación directa con los hechos que se debaten en el presente relacionados con la convivencia de los señores Nelly López de Hernández y Humberto Buitrago Fandiño.

En relación con los registros de nacimiento de los señores Mario Buitrago López, Claudia Patricia Buitrago López, Humberto Buitrago López y Marcela Buitrago López en donde consta que sus padres son los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Nelly López de Hernández (págs. 34, 36, 43 y 44 archivo 2 expediente digital), el despacho no evidencia que de los mismos pueda inferirse la convivencia exigida por la Ley.

Así mismo, la parte actora con el escrito de alegatos de conclusión allegó otras pruebas como fotografías, el plan Exequiel, entre otras, las cuales no serán tenidas en cuenta como quiera que no fueron aportadas dentro de las oportunidades procesales respectivas, tal como lo dispone el Artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos, el despacho no encuentra acreditado que la señora Nelly López de Hernández haya probado el requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante; por tanto, sus pretensiones serán negadas, como quiera que no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos demandados.

En cuanto a la calidad de compañera permanente o cónyuge de la señora Flor María Ortega Muñoz, el despacho observa que la litisconsorte contrajo matrimonio con el causante el 09 de octubre de 2018 (pág. 23, archivo 12 expediente digital) y el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) murió el 11 de diciembre de 2018 (pág. 31, archivo 2 expediente digital);

por tanto, se analizará su situación como compañera permanente y no como cónyuge, teniendo en cuenta que la convivencia en cualquier tiempo para la cónyuge con sociedad conyugal vigente no tendría aplicación para la situación de la litisconsorte.

Respecto de la convivencia de la señora Flor María Ortega Muñoz, se observa el testimonio del señor Hals Rodríguez Santamaría quien trabajó con el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) apoyando al causante en temas relacionados con sistemas y virtualidad y que en dicha situación conoció a la señora Flor María Ortega Muñoz en el apartamento donde convivían. El testigo describe situaciones de trabajo relacionadas con el causante de manera precisa, como el lugar donde laboraba el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y las tareas desempeñadas por el difunto. Así mismo, el testigo relató como la señora Flor María Ortega Muñoz asistía al causante en temas relacionados con su trabajo, en la universidad y temas médicos. Estos hechos le constan al testigo desde el año 2007 a 2018. El testigo tuvo cercanía con la pareja como quiera que trabajaba algunos sábados o domingos en el apartamento donde convivían los señores Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) y la señora Flor María Ortega Muñoz. De este testimonio se evidencia el socorro y ayuda que le brindó la señora Flor María Ortega Muñoz al señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido).

Igualmente, se evidencia el testimonio del señor Julio Hernando Buitrago Pulido, hermano del causante, quien manifestó que le constaba la convivencia de la señora Flor María Ortega Castro desde el año 1975 hasta el año 2018. El testigo indicó que la relación de su hermano (el causante) siempre fue con la litisconsorte cuando el testigo los visitaba. Sostuvo que la persona que le informó acerca de la muerte de su hermano fue la señora Flor María Ortega Castro. Manifestó que la litisconsorte dependía económicamente del causante. Indicó que la persona que cuidaba al difunto era la señora Flor María Ortega Castro, porque los hermanos se turnaban para visitarlo y que ella (la litisconsorte) siempre estaba en el apartamento donde murió su hermano. El anterior testimonio resulta creíble para el despacho teniendo en cuenta la cercanía del señor Julio Hernando Buitrago Pulido y su espontaneidad al momento de relatar los hechos relacionados con la convivencia de los señores Flor María Ortega Muñoz y el señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido).

Así mismo, se encuentra corroborada la compañía por parte de la señora Flor María Ortega Muñoz al señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) a sus citas médicas, con la Historia Clínica del difunto, en donde quedó consignado que su acompañante era la litisconsorte (págs. 31 a 55, archivo 12 expediente digital).

Por lo expuesto, se encuentra acreditado que la litisconsorte probó el requisito de convivencia dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante; por tanto, encuentra razonable otorgar la pensión de sobrevivientes del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido) en un 100% a la señora Flor María Ortega Muñoz en calidad de compañera permanente, a partir del 12 de diciembre de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante, y en el que se descontará las mesadas ya percibidas por la demandante. Así mismo, se declarará la nulidad de los actos administrativos correspondientes en cuanto suspendieron el reconocimiento pensional provisional a la litisconsorte.

3.2.4. De la prescripción

En atención a que las pretensiones de la demanda están referidas a una prestación periódica, de tracto sucesivo y vitalicia, como es la liquidación pensional, el fenómeno jurídico de la prescripción opera en relación con las diferencias de las mesadas pensionales no reclamadas dentro de los tres años siguientes a su causación, el cual puede interrumpirse con la reclamación, **pero únicamente por el mismo término**, tal como lo prevén los Artículos 41[19] del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969.

Se observa que en este caso la suspensión de la pensión de sobrevivientes se hizo efectivo a partir de la Resolución RDP 023196 del 01 de agosto de 2019 y la demanda ante ésta jurisdicción fue radicada el 21 de octubre de 2019. Por ende, no operó el fenómeno de la prescripción.

[19] ARTÍCULO 41º.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la **NULIDAD** de las Resoluciones Nos. RDP 23196 del 01 de agosto de 2019, RDP 026675 del 05 de septiembre de 2019 y Resolución No. RDP 028789 del 24 de septiembre de 2019, en cuanto suspendieron el reconocimiento pensional provisional a la litisconsorte, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a reconocer una pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, a favor de la señora FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.617.895, en calidad de compañera permanente, por la muerte del señor Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), en una proporción del 100% del monto de la prestación en forma vitalicia, a partir del 12 de diciembre de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante, teniendo en cuenta los aumentos, descuentos y reajustes de Ley.

CUARTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a pagar a FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.617.895 en calidad de compañera permanente del causante Humberto Buitrago Fandiño (fallecido), en una proporción del 100% de la prestación de forma vitalicia, a partir del 12 de diciembre de 2018, día siguiente al fallecimiento del causante.

Así mismo, la entidad demandada deberá descontar las mesadas ya pagadas a la señora FLOR MARÍA ORTEGA MUÑOZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 26.617.895, con ocasión de la Resolución No. RDP 1525 del 21 de enero de 2019.

QUINTO.- CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar a los demandantes por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

SEXTO.- La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SÉPTIMO.- No condenar en costas y agencias en derecho, de conformidad con la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría,** y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

melba073@yahoo.es
flor.m.ortega.m@gmail.com
cmcortesg@yahoo.com
garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64bfd641226073fee7d19ba58e1796ccbdecd0bbc9827ed3fd0e2ea47eb12fb**
Documento generado en 07/07/2021 10:04:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00525-00**
Demandante: **ÁLVARO ALFONSO VÁSQUEZ RIVEROS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 451**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ÁLVARO ALFONSO VÁSQUEZ RIVEROS, identificado con C.C. No. 19.310.770, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 1370 del 26 de noviembre de 2019 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 28 de febrero de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 1, págs. 5 y 6 Cuaderno Impedimento). No obstante, por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 1, págs. 16 y 17 Cuaderno Impedimento), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

danielsancheztorres@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df54d6b2d31d0a4e5008ae009c92f9ebb262598d38002fca424c4b9e0c505af8
Documento generado en 07/07/2021 10:30:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00572-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 452**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO, identificado con C.C. No. 79.428.932, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se le reconozca y pague: *"...las diferencias adeudadas por concepto de la diferencia que se le ha venido presentando entre las cesantías que devengaban los Congresistas y las que devengaba el doctor CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO, como Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia, las cuales deben reconocerse por el rubro de Prima Especial de Servicios, consagrado en el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, previa actualización de la suma desde cuando debió ser cancelada, hasta el día en que se efectúe su pago..."* (archivo 2, pág. 1 expediente digital).

Mediante Auto Interlocutorio No. 063 del 28 de enero de 2020 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 03 de agosto de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 1, págs. 4 a 11 Cuaderno Impedimento). No obstante, por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 1, págs. 12 y 13 Cuaderno Impedimento), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos*

> *de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(…)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado al reconocimiento y pago de las diferencias que se generan entre las cesantías que devengan los congresistas y las que devenga el actor, teniendo en cuenta la prima especial de servicios consagrada en el Artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

La norma *ibidem* prevé lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 15.- Los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los ministros de despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública."*

En ese orden de ideas, si bien el derecho contenido en la citada disposición, respecto del cual gravita la demanda no fue creado para los jueces, no es menos cierto que la interpretación que se realice respecto de esa norma es similar a la contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992 que sí contempla a los jueces de la República.

Al respecto, resulta pertinente citar a la Corte Constitucional que al referirse a los Artículos 14 y 15 de la norma *ejusdem* indicó que: *"…la ley 4ª de 1992, ley marco, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterio que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública […] aseguró un equilibrio en el establecimiento de esos criterios y en particular entre los artículos 14 y 15…"*[1], es decir que las disposiciones citadas responden a una misma finalidad y establecen la prima para los dos niveles de funcionarios allí mencionados - en el Artículo 14 la fijó entre el 30% y el 60%, y en el Artículo 15 por el rango los equiparó a los congresistas -.

Así las cosas, el derecho contenido en la citada normatividad, frente a la cual está relacionada el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene relación con la prima especial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

[1] Sentencia C-681 de 2003.

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c1593ba9ac139367bd03feb14237c214bfd0896bbddd6c5a1aa21a59b63686d
Documento generado en 07/07/2021 10:03:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00593-00**
Ejecutante: **LIGIA RAMÍREZ RAVÉ**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Tema: **Concede apelación sentencia**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL **Auto. Sust. No. 409**

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 (archivo 31 expediente digital), el despacho declaró no probadas las excepciones de "pago", "compensación" y "prescripción" propuestas por la entidad ejecutada y ordenó seguir adelante la ejecución.

Mediante memorial radicado el 14 de mayo de 2021 (archivo 33 expediente digital), la apoderada judicial de la parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación, en contra de la sentencia antes mencionada.

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021[1], la providencia atacada es apelable[2] y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal[3], el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada.

Así las cosas, el despacho dispondrá que, por secretaría, se envíe el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada contra la providencia del 13 de mayo de 2021, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, **por Secretaría, ENVÍESE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Secretaría-Sección Segunda, a través del canal electrónico dispuesto para ello, para lo de su cargo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

[1] Artículo 320 (inciso 2º) del Código General del Proceso.
[2] Artículo 321 del Código General del Proceso.
[3] Artículo 322 del Código General del Proceso.

wbn_abogado@hotmail.com
pguevara.conciliatus@gmail.com
joseoctaviozuluaga@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73f461b57d978735fc1788f27968d6277ce053b14d9384202622e7f9613dbeda
Documento generado en 07/07/2021 10:03:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00604-00**
Demandante: **JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTÍNEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 461**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora JENNY CONSTANZA CARVAJAL MARTÍNEZ, identificada con C.C. 65.831.258, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 062 del 28 de enero de 2020 (archivo 5 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 13 de julio de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 1, págs. 5 a 10 Cuaderno Impedimento). No obstante, por medio de auto del 15 de febrero de 2021 (archivo 1, págs. 12 y 13 Cuaderno Impedimento), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f83e38d6f243b9d7fc1d81b8e6bc103b9a1a52beeec752389b41f6e9a7fbb250
Documento generado en 07/07/2021 10:03:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00619-00**
Demandante: **ALFONSO RAMÍREZ RUBIO**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 453**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ALFONSO RAMÍREZ RUBIO, identificado con C.C. No. 79.877.050, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 012 del 22 de enero de 2020 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 09 de marzo de 2020, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró fundado el impedimento manifestado (archivo 1, págs. 5 a 9 Cuaderno Impedimento). No obstante, por medio de auto del 11 de marzo de 2021 (archivo 1, págs. 10 y 11 Cuaderno Impedimento), la misma Corporación resolvió dejar sin efectos la anterior decisión, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

arcongruopsas@gmail.com
jeaj.abogados@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e66a85ab7814d5a4b86cee09f86884fba04f98a435e3c0611adcf265aab59cba
Documento generado en 07/07/2021 10:03:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00033-00**
Ejecutante: **NANCY LEONOR PÉREZ SÁNCHEZ**
Ejecutado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema: **Sentencia que ordena seguir adelante la ejecución**

EJECUTIVO LABORAL **SENTENCIA No. 133**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA en el proceso ejecutivo promovido por la señora Nancy Leonor Pérez Sánchez, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.520.617, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

II. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA (pág. 1 a 8 – archivo 2 expediente digital):

La parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a favor de la señora Nancy Leonor Pérez Sánchez por la suma de $20.686.168, correspondiente a lo ordenado en la sentencia proferida por este despacho, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago de las mismas y los intereses moratorios causados desde el 25 de mayo de 2017 hasta la fecha en que efectivamente se haga el pago.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que este despacho profirió sentencia en favor de la ejecutante y condenó a la entidad ejecutada a reconocer la pensión de jubilación a partir del 21 de diciembre de 2007 dando aplicación a la Ley 71 de 1988 y reliquidar la prestación en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales que devengó en el año anterior a la adquisición del estatus (20 de diciembre de 2006 a 20 de diciembre de 2007), incluyendo el sueldo, la prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del 21 de diciembre de 2007.

2.2. MANDAMIENTO DE PAGO (pág. 2 - archivo 3 expediente digital):

Por auto del 28 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la ejecutante, con ocasión de la condena impuesta por esta jurisdicción, así:

"

1. Por el valor de lo adeudado por concepto del capital que se cause al reliquidar la pensión de la señora Nancy Leonor Pérez Sánchez, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del estatus (20 de diciembre de 2006 a 20 de diciembre de 2007), esto es, incluyendo el sueldo, la prima especial, la prima de vacaciones y la prima de navidad, descontando los valores que correspondan por Ley descontar al ejecutante debidamente indexados sobre los factores salariales que no se haya efectuado la deducción legal y que hagan parte de la reliquidación pensional ordenada, por todo el tiempo de vinculación laboral y en los periodos en los que los devengó.

2. Por concepto de indexación de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se constituye como título de recaudo, hasta el **24 de mayo de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia).

3. Por concepto de intereses moratorios causados desde el **25 de mayo de 2017** (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el **25 de agosto de 2017** (3 meses siguientes) y desde el **12 de**

> **septiembre de 2017** (fecha de petición a la entidad) hasta que se verifique el pago efectivo del capital, conforme a lo dispuesto en los Artículos 192 y 195 del CPACA.*"*

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (archivo 6 expediente digital):

La parte ejecutada propuso como excepciones contra el mandamiento pago las denominadas *"inexistencia de la obligación", "prescripción", "compensación" y "genérica".*

2.4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

La parte ejecutante no se pronunció sobre las excepciones formuladas por la entidad ejecutada.

2.5. DECRETO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del auto del 29 de abril de 2021 (archivo 14 expediente digital), el despacho decretó las pruebas en el presente asunto de conformidad con el Artículo 392 del C.G.P. y no habiendo pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para resolver de fondo dispuso conceder el término de diez (10) días para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión.

Parte ejecutante (archivo 16 expediente digital): solicitó seguir adelante la ejecución ya que la entidad no ha efectuado el pago de los valores adeudados y luego de cuatro años están adeudando la reliquidación pensional ordenada por el despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DECISIÓN DE LAS EXCEPCIONES

En cuanto a la excepción denominada *"inexistencia de la obligación",* formulada con la contestación de la demanda, encuentra el despacho que la misma es improcedente en atención a lo señalado en los Artículos 335 y 509 del Código de Procedimiento Civil y el numeral 2º del Artículo 442 del Código General del Proceso, ya que tratándose de la ejecución de un fallo judicial, que por virtud de la Ley debe ser acatado y cumplido en el término legal, sólo es jurídicamente viable proponer las excepciones relativas a una eventual extinción de la obligación reclamada por: pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción ocurridas en forma posterior al fallo, o las de indebida representación, falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Así las cosas, en estricto sentido, la mencionada excepción no es de recibo dentro del presente trámite en el que la Ley no autoriza oposición con excepciones diferentes a las ya señaladas, razón por la cual sólo se efectuará pronunciamiento respecto la excepción de compensación y prescripción presentadas.

3.1.1. EXCEPCIÓN DE COMPENSACIÓN

Respecto de la excepción de compensación formulada por la entidad demandada, el Artículo 1714 del Código Civil determina que existe compensación cuando dos personas son deudoras una de la otra y opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas. Por su parte, el Artículo 1716 del Código Civil señala los requisitos de la compensación. Dice la norma:

> *"**Artículo 1716. Requisito de la compensación.** Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*
> *Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.*
> *Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.*
> *Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido."*

Así las cosas, no existe mérito para declarar probada esta excepción, ya que la señora Nancy Leonor Pérez Sánchez no figura como deudora en el presente asunto y por ello no se dan los requisitos para la compensación alegada.

3.1.2. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

En cuanto a la excepción de prescripción, el apoderado de la entidad ejecutada como fundamento de la misma se señaló que la prescripción sería trienal para efectos de la extinción del derecho al pago. Sin embargo, no allegó ningún fundamento fáctico o jurídico que permita efectuar una evaluación acerca de que haya operado el fenómeno de la prescripción en el presente asunto.

Adicionalmente, tal como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago, el cual no fue objeto de recurso por parte de la entidad ejecutada, la providencia base de ejecución quedó debidamente ejecutoriada el 24 de mayo de 2017 (pág. 15 - archivo 2 expediente digital), y la demanda se presentó el 22 de noviembre de 2019[1].

4. CONCLUSIÓN

En resumen de todo lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones de compensación y prescripción formuladas por la entidad demandada.

Por tanto, en el asunto de la referencia se impone seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones de que trata el mandamiento ejecutivo del 28 de enero de 2020, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Finalmente, se precisa que los intereses moratorios sobre los que versa la ejecución deben liquidarse en los términos de los Artículos 192 y 195 del CPACA, toda vez que la obligación expresa, clara y exigible contenida en la sentencia condenatoria así lo dispuso y que el monto total de la obligación que corresponda se establecerá en la etapa de liquidación del crédito de la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso[2].

5. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la excepción formulada por la entidad ejecutada denominada *"inexistencia de la obligación"*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de *"compensación" y "prescripción"* propuestas por la entidad ejecutada, por las razones expuestas.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, de conformidad con el mandamiento de pago y lo considerado en esta providencia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

QUINTO: Las partes, en la forma establecida en el Artículo 446 del Código General del Proceso, presentarán la liquidación del crédito, so pena de que se dé aplicación al Artículo 317 *ibídem*.

---

[1] Ver radicación pág. 1 – archivo 2 expediente digital.
[2] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Velez- dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)- radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17): *"la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc."*

Una vez presentada la liquidación del crédito por una o las dos partes, **por Secretaría**, **CÓRRASE** traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

colombiapensiones1@hotmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_spaez@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e13bf40d96e60c767008dc940f71f65345fae89bc61a2bba72abc5e95dac3a9
Documento generado en 07/07/2021 10:03:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00034-00**
Demandante: **YINETH AMPARO ROMERO HERNÁNDEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 462**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora YINETH AMPARO ROMERO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 65.781.842, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 330 del 10 de marzo de 2020 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 9 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" (archivo 1, págs. 5 y 6 Cuaderno Impedimento), resolvió devolver el expediente al juzgado de origen, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00034-00
Demandante: YINETH AMPARO ROMERO HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

raforeroqui@yahoo.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f4f0d5b4777ebba4780b50f631a08be949bfe3ddd375f871734ca5568ac7d33c
Documento generado en 07/07/2021 10:03:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00045-00**
Demandante:	**HUGO ESPINOSA LIEVANO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Tema:	**Sentencia devolución descuentos 12% salud en mesadas adicionales**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **SENTENCIA No. 134**

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor HUGO ESPINOSA LIEVANO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.266.554, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (pág. 1 - archivo 2 expediente digital).

El demandante solicitó la nulidad del acto ficto presunto negativo de la petición del 7 de marzo de 2019, por medio del cual negó la devolución y suspensión de los descuentos del 12% en las mesadas adicionales.

A título de restablecimiento del derecho, deprecó que se condene al ente demandado a (i) reintegrar y suspender la totalidad de los descuentos que se efectúa a las mesadas adicionales de junio y diciembre, efectuado a la pensión de jubilación reconocida al demandante; (ii) el pago de forma indexada de las diferencias adeudadas; y (iii)) dar cumplimiento a la sentencia conforme lo establecido de los Artículos 192 y 195 del CPACA y se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 1627 de noviembre de 1999, le fue reconocida a la demandante la pensión de jubilación.

Señaló que la entidad demandada ha descontado sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre un equivalente al 12% con destino al régimen contributivo de salud, para un total de 24%, sobrepasando lo dispuesto por la Ley.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Constitución Política, Artículos 2, 4, 13, 25, 29, 48, 49, 53 Y 58.
- Ley 4 de 1996
- Decreto Reglamentario 1743 de 1966
- Decreto 3135 de 1968
- Decreto 1848 de 1969
- Ley 91 de 1989
- Decreto 1073 de 2002
- Ley 1250 de 2008
- Ley 812 de 2003

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que no hay duda de la equivocada interpretación que la

entidad ha hecho de la normatividad jurídica aplicable; es claro que no puede descontarse de las mesadas adicionales como cotización para salud, pues la normatividad y la jurisprudencia son claras en que se trata de un descuento ilegal.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (archivo 8 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 20 de agosto de 2020 (archivo 5 expediente digital), y notificada en debida forma (archivo 7 expediente digital), la entidad demandada presentó contestación a la demanda en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Como fundamentos de la defensa, señaló que con fundamento a lo dispuesto en la Ley 812 de 2003 se dio un amplio alcance al régimen de cotización en salud previsto en la Ley 100 de 1993 a los docentes afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, situación que conllevó que a los mismos se les aumentará el monto de cotización al sistema de salud respecto de su mesada pensional, pues de un descuento del 5% previamente señalado en la Ley 91 de 1989 se pasaría a reducir un 12% previsto por el Artículo 204 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, dicha disposición no implica que este descuento no pueda efectuarse a las mesadas adicionales que estos devenguen.

2.6. DECRETO DE PRUEBAS, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio del Auto Interlocutorio No. 311 del 6 de mayo de 2021 (archivo 11 expediente digital), el despacho tuvo como pruebas las allegadas por las partes, fijó el litigio del presente asunto y dispuso correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (archivo 14 y 15 expediente digital): reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

Alegatos de la parte demandada (archivo 13 expediente digital): la entidad demandada alegó de conclusión y reiteró los mismos argumentos de la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señor HUGO ESPINOSA LIÉVANO, tiene derecho a que se suspendan y reintegren los valores descontados por aportes a salud sobre las mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre de cada año.

3.2. DE LOS DESCUENTOS PARA SALUD SOBRE LAS MESADAS ADICIONALES

Seguridad social en salud

Los trabajadores y los pensionados, en su condición de beneficiarios del Sistema de Seguridad Social Integral, para asegurar la prestación del servicio de salud, deben efectuar una cotización, individual y familiar, **consistente en un aporte económico previo**, financiado directamente por el afiliado o en concurrencia con su empleador.

Entonces, el aporte para salud es un porcentaje correspondiente al salario o la mesada pensional percibido por el trabajador o el pensionado periódicamente cada mes, pues para que funcione el sistema se requiere que los afiliados contribuyan a su financiación con un aporte derivado de sus ingresos.

Régimen especial de salud de los docentes-descuentos de las mesadas

La Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció que éste recibirá el aporte del 5% de cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales, así:

> *"ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
> *(…)*
> *2. Garantizar la prestación* ***de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades*** *de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
> *(…)*
> *ARTÍCULO 8. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, estará constituido por los siguientes recursos:*
> *(…)*
> *5. El 5% de cada mesada pensional que pague el Fondo,* ***incluidas las mesadas adicionales****, como aporte de los pensionados". (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Y de ningún modo puede considerarse que el 5% que autoriza descontar el numeral 5º del Artículo 8º de la Ley 91 de 1989 no está destinado a salud, por cuanto precisamente se trata de un descuento que permite la norma para garantizar el cumplimiento de los objetivos por parte del Fondo, entre los que se encuentra la atención en salud a sus afiliados.

Dicho régimen de salud especial de los docentes se mantiene en la actualidad, aún en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La Ley 100 de 1993, en su Artículo 279, exceptúa a los afiliados al Fondo, así:

> *"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a (…)*
>
> *Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.".* (Subraya fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 812 de 2003 reiteró la vigencia del régimen especial de salud de los afiliados al Fondo, pero en su Artículo 81 dispuso el aumento del monto de cotización. Así lo estableció:

> *"ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES.*
> *(…)*
> *Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.*
>
> ***El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003****, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.(…)".* (Destaca el despacho).

Como se interpreta a partir del tenor literal del inciso tercero y cuarto de esta norma, los docentes afiliados al Fondo continúan con su régimen especial en salud, en la forma en que se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, y sólo les son aplicables las disposiciones del Sistema General de Seguridad Social Integral (Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003), en cuanto al monto o valor de la cotización.

En efecto, el Artículo 81 de la Ley 812 de 2003 aumentó del 5% al 12%, 12.5% y nuevamente 12%, el valor del aporte a salud de los docentes afiliados a dicho Fondo, porque ordenó aplicar en esa materia en particular las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y sus decretos reglamentarios, por lo que también aplican las Leyes 1122 de 2007 y 1250 de 2008[1], pero en ningún momento dispuso asimilar u homologar a esos docentes integralmente al Régimen General de Seguridad Social en Salud, sino que estableció que ellos continúan rigiéndose en salud por lo dispuesto en la Ley 91 de 1989. Por ende, sigue vigente su Artículo 8º, numeral 5º, que expresamente autoriza el descuento para salud de todas las mesadas, incluidas las adicionales.

[1] Regularon el aporte en un 12.5% y 12%, respectivamente.

Ese mismo alcance de la norma le dio la Corte Constitucional al pronunciarse sobre su constitucionalidad en Sentencia C-369 de 2004, por medio de la cual precisó que uno es el régimen prestacional que consagra los beneficios del personal docente y otro el régimen de cotización, valga decir, el previsto por el inciso 4º del Artículo 81 de la Ley 812 de 2003, según el cual los pensionados afiliados al Fondo deberán cancelar la totalidad de la cotización en salud prevista por las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, equivalente al 12% de su mesada. Así lo indicó la alta Corporación:

> *"6- La interpretación del actor, según la cual, la norma acusada tendría como efecto incrementar la cotización en salud de los docentes oficiales pensionados, es razonable pues es compatible con el tenor literal y el sentido general del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 parcialmente acusado. Así, es cierto que el inciso primero de esa disposición señala que el régimen prestacional de los docentes que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, lo cual parecería indicar que la disposición no se aplica a quienes se hubieran pensionado con anterioridad a la ley del plan. Sin embargo,* ***una cosa es el régimen prestacional, que hace relación a los beneficios de que gozan los afiliados, y otra el régimen de cotización,*** *que está regulado específicamente por el inciso cuarto de ese artículo, que es el acusado, y que señala que la cotización de todos los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – sin que la norma establezca ninguna excepción- 'corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores'. (…)" (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

Igualmente, la misma hermenéutica que aplica este despacho fue considerada en pronunciamiento de la Subsección "F" de la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 28 de septiembre de 2018, radicado: 2016-00261-01, M.P. Beatriz Helena Escobar Rojas. Este criterio también fue expuesto en Sentencia del 10 de mayo de 2018, radicado: 2014-00072, por la Subsección "E"[2] de dicha Corporación:

> *"De lo anteriormente expuesto, se tiene que dado el régimen especial que ostentan los docentes pensionados por FONPREMAG, y que el descuento se encuentra previsto en la Ley 91 de 1989, el mismo es aplicable a cada una de las mesadas recibidas por el pensionado con destino a salud, por lo que no hay razón para concebir la devolución de los valores descontados bajo la aplicación de un régimen de prima media que no le es aplicable a dichos docentes, ni menos a que se ordene el reintegro de tales sumas.*
>
> *(…)*
>
> *En conclusión se tiene que el artículo 8º de la Ley 91 de 1989 fue modificado por el artículo 81 de la Ley 812 de 2002, en lo concerniente a la tasa de cotización a salud de los docentes pensionados de FONPREMAG, aumentándola del 5% al 12%, pero no en cuanto a las mesadas sobre las cuales se han de efectuar dichos descuentos, por lo cual tanto las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, para el caso de tales docentes, por gozar de un régimen especial, son objeto de descuento por concepto de cotización a salud en consonancia con las normas señaladas (…)"*

Ahora, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en Concepto 1064 del 16 de diciembre de 1997, expresó:

> *"(…) estima la Sala que las mesadas adicionales de junio y diciembre no son susceptibles del descuento del doce por ciento (12%) con destino al pago de la cotización de los pensionados al sistema general de seguridad social en salud, por cuanto, de una parte, existe norma expresa que así lo dispone para la correspondiente al mes de diciembre y en relación con la del mes de junio la norma señala taxativamente que ésta equivale a una mensualidad adicional a su pensión, sin hablar de deducción como aporte para salud; de otra parte, el descuento obligatorio para salud es del 12% mensual, por lo cual mal podría efectuarse en las dos mesadas que percibe, tanto en junio como en diciembre, lo que equivaldría al veinticuatro (24%) por ciento para cada uno de estos meses".* (Destaca el despacho).

[2] Sentencia del 10 de mayo de 2018, Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado No. 2014-00072-01, M.P. Jaime Alberto Galeano Garzón.

Entonces, si bien la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado indicó que no procede el descuento para salud sobre las mesadas pensionales adicionales, es del caso aclarar que dicho concepto se refiere únicamente a los pensionados del Régimen General de Seguridad Social.

Para terminar, conviene indicar que en concepto del 11 de marzo de 2010, radicación número: 11001-03-06-000-2010-00009-00 (1.988), la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del consejero William Zambrano Cetina, sostuvo que en el caso de los docentes vinculados al servicio estatal antes del 27 de junio de 2003, que se encuentran pensionados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el descuento de la cotización para salud se hace sobre cada mesada pensional, incluidas las mesadas adicionales.

Como el demandante se encontraba vinculado al servicio del Magisterio docente antes del 27 de junio de 2003, tal como se encuentra probado en el formato para expedición de certificado de historia laboral allegado al expediente, del cual se desprende que se vinculó a la entidad demandada el 1° de marzo de 1970 y mediante Resolución No. 01627 de noviembre de 1999 le fue reconocida la pensión de jubilación, a partir del 8 de junio de 1999 (pág. 20 a 24 – archivo 2 expediente digital), evidentemente se le podía efectuar descuentos sobre sus mesadas pensionales adicionales de junio y diciembre, con destino al FONPREMAG, encaminadas a financiar el sistema de salud del régimen de excepción que administra ese Fondo, razón por la cual se negarán las pretensiones encaminadas a obtener el reintegro de dichos descuentos.

4. CONDENA EN COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

abogadosmagisterio.notif@yahoo.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
Julieth.vargasg24@gmail.com
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6246f23d4f00b674bdb8f253f6c29793e329852bb8765e6a55d1af3606d3d572**
Documento generado en 07/07/2021 10:03:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00050-00**
Demandante: **FERNANDO SALAZAR NÚÑEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 454**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor FERNANDO SALAZAR NÚÑEZ, identificado con C.C. No. 19.281.967, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 396 del 20 de enero de 2020 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 19 de febrero de 2021, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió remitir el expediente nuevamente a este despacho, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 (archivo 1 "CuadernoImpedimento").

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 10. Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

julianapachecor@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
51ad8f6f51bcbd7af6a8f9e21aa38315258e26ce778272b49e77f1e4ae6c0fab
Documento generado en 07/07/2021 10:03:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00051-00**
Demandante: **ROSA INÉS ROA SANTOS**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 463**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora ROSA INÉS ROA SANTOS, identificada con C.C. 39.549.998, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 448 del 10 de marzo de 2020 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 11 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "B" (archivo 1, págs. 5 a 10 Cuaderno Impedimento), resolvió devolver el expediente al juzgado de origen, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*

(…)".

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 1o. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00051-00
Demandante: ROSA INÉS ROA SANTOS
Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

rmasociadossas@outlook.com
contacto@grupokanter.com
fruiz152004@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba3bb5afe0fb32eaff4ba98f904db92d5e376cfe0263922e59dc3d483bb0ae93
Documento generado en 07/07/2021 10:03:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00064-00**
Demandante: **MARTHA SOLANGE CELY RODRÍGUEZ**
Demandado: **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Tema: **Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 455**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora MARTHA SOLAGNE CELY RODRÍGUEZ, identificada con C.C. No. 52.498.874, por intermedio de apoderada, en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique el Decreto 382 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó a la demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 444 del 03 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 08 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" resolvió remitir el expediente nuevamente a este despacho, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 (archivo 1 "CuadernoImpedimento").

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(…)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 10. Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

yoligar70@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7b5841dab6e338ea840e9c5058c50a45c00d85219abe073064e9d729b229f21a
Documento generado en 07/07/2021 10:03:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00068-00**
Demandante:	**ADRIANA MARCELA GARCÍA**
Demandado:	**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
Tema:	**Auto de pruebas, fija litigio y alegatos**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 456**

Señala el numeral 1° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"), en relación con la oportunidad para emitir sentencia anticipada, lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> ***c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con lo anterior, se observa que en el presente asunto obran las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, por lo que se dará aplicación a la norma en cita y se proferirá sentencia anticipada.

De ese modo, teniendo en cuenta el inciso 2° del numeral 1° del Artículo 182A *ibidem* y el Artículo 173 del Código General del Proceso, el despacho se pronuncia sobre las pruebas obrantes, y por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad **SE TIENEN COMO PRUEBAS** las siguientes:

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE: Los documentos aportados con la demanda (archivo 2, págs. 19 a 28 expediente digital).

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2.1. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ: El expediente administrativo de la demandante (archivos 9 y 14, págs. 48 a 57 expediente digital).
1.2.2. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO: No aportó pruebas.
1.2.3. FIDUPREVISORA S.A.: Respuesta al requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda (archivo 8 expediente digital).

Igualmente, considerando los términos de la demanda y las contestaciones, este estrado judicial procede a **FIJAR EL LITIGIO** en el sentido de determinar la legalidad del acto

administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si a la demandante, señora Adriana Marcela García, le asiste derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de cesantías conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

Por último, se advierte a los apoderados que una vez queden en firme las anteriores decisiones, en atención al inciso 3° del Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 -adicionado por la Ley 2080 de 2021- y reiterando que obran las pruebas necesarias para adoptar una decisión de fondo, se dispondrá, sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- **TENER COMO PRUEBA** las documentales enunciadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- FIJAR EL LITIGIO en la forma establecida en las líneas que anteceden.

TERCERO.- Una vez queden en firme las anteriores decisiones y sin necesidad de auto adicional, **CORRER TRASLADO** para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, reingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
notificacionesjcr@gmail.com
carolinarodriguezp7@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
61a5501941524c2ad27397839fb39600fd6bc7808a50d5ad7c42b10c08824551
Documento generado en 07/07/2021 10:03:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2020-00095-00**
Demandante:	**NESTOR ANDRÉS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**
Demandado:	**NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Tema:	**Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 464**

Sería del caso continuar con el trámite del medio de control de la referencia de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor NESTOR ANDRÉS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 10.187.009, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de que se inapliquen los Decretos 383 y 384 de 2013 y se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º de los Decretos 383 y 384 del 6 de marzo de 2013.

Mediante Auto Interlocutorio No. 431 del 3 de septiembre de 2020 (archivo 4 expediente digital), se declaró el impedimento general por parte de los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa y, en consecuencia, se remitió el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que decidiera el impedimento colectivo manifestado.

Fue así que, a través de providencia del 9 de marzo de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A" (archivo 1, págs. 5 a 8 Cuaderno Impedimento), resolvió devolver el expediente al juzgado de origen, toda vez que algunos jueces administrativos consideran que no están impedidos para conocer los asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 384 de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo*

> *Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(…)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 384 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *""ARTÍCULO 1. Créase para los servidores públicos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

Por otra parte, se tiene que la misma prestación fue creada para los servidores de la Rama Judicial mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual prevé:

> *"ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00095-00
Demandante: NESTOR ANDRÉS SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

LF

danielsancheztorres@gmail.com
ricardoezqueda@hotmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bcbedc4acfc479791cce53a2fdf26ff8568cbe8af9fa31e0928314da2076477f
Documento generado en 07/07/2021 10:03:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00062-00**
Demandante:	**SANDRA MARITZA GÓMEZ MENDOZA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**
Tema:	**Remite por competencia**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 457**

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control promovido por la señora SANDRA MARTIZA GÓMEZ MENDOZA, identificada con C.C. 51.814.343, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 035545 del 25 de noviembre de 2019 y RDP 038833 del 24 de diciembre de 2019, por medio de las cuales se determinó que la demandante adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de ciento ochenta y dos millones cuatrocientos treinta y seis mil seiscientos diecisiete pesos ($182.434.617) por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas y se confirmó en todas su partes el acto administrativo primigenio, respectivamente (archivo 5, págs. 2 a 5 y 11 a 15 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que en el libelo demandatorio, para determinación de la competencia por el factor cuantía, la apoderada de la demandante la estimó en ciento ochenta y dos millones cuatrocientos treinta y cuatro mil seiscientos diecisiete pesos ($182.434.617), por concepto de valores de mesadas pensionales recibidas y determinadas en los actos administrativos demandados.

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011[1] dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

> *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

> *"2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes".*

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Si bien el Artículo 155 de la Ley 1437 fue modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, conforme a lo dispuesto por el inciso 1º del Artículo 86 *ibidem*, las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esa Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

R E S U E L V E

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

aprol2001@hotmail.com
maritza6488@yahoo.es

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ae7bb2abd6a455203d2b0e77cf64e8e174c8334dfb7ffa46d6285614506fbd5
Documento generado en 07/07/2021 10:03:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00160-00**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO HERÁNDEZ GÚZMAN**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES**
Tema:	**Auto que admite demanda. Sanción moratoria en cesantía Fuerza Pública.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 458**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ALBERTO GUZMÁN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79.826.208, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Finalmente, se advierte que no se allegó constancia del envío de la copia de la demanda con sus anexos como lo prevé el numeral 8 del Artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, en aras de garantizar el principio de celeridad procesal, se ordenará que ello se subsane por conducto de la Secretaría del despacho, quien al momento de notificar el presente auto enviará copia de la demanda y sus anexos al ente demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ALBERTO GUZMÁN HERNÁNDEZ, identificado con C.C. No. 79.826.208, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado en su inciso 3 por el Artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas las anteriores notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 ibídem.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado MANUEL ALFONSO VELÁSQUEZ REALES, identificado con C.C. No. 3.804.448 y T.P. 192.735 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder allegado con la demanda (archivo 2, págs. 1 y 2 expediente digital).

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

manuelvelasquez.abogado@gmail.com
cagh7982@gmail.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
dasleg@armada.mil.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b4e4894781ee264d7be5e4349cb1d0b2737fd4d772f320170a4db81d2374b55c
Documento generado en 07/07/2021 10:03:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2021-00166-00**
Convocante: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL**
Convocado: **LUZ MERY NAVAS SANABRIA**
Tema: **Requiere pruebas**

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL **Auto Sust. No. 408**

Revisado el expediente, se observa que se encuentra el proceso para decidir sobre la solicitud de APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, procedente de la PROCURADURÍA 81 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada entre los apoderados de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, y de la señora LUZ MERY NAVAS SANABRIA, identificada con C.C. No. 35.499.850.

Ahora bien, se advierte que en el expediente no obra copia del acto administrativo de que trata el Artículo 65 del Decreto 1042 de 1978[1], a través del cual se concedió comisión al interior del país de la convocada Luz Mery Navas Sanabria por parte de la entidad convocante del 28 de febrero al 01 de marzo de 2019.

De acuerdo con lo anterior, resulta necesario requerir a la entidad convocante para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la comunicación respectiva, aporte con destino al proceso copia del acto administrativo por medio del cual se concedió comisión al interior del país de la convocada Luz Mery Navas Sanabria, identificada con C.C. No. 35.499.850, del 28 de febrero al 01 de marzo de 2019.

En el caso en el que la parte convocada cuente con la documental solicitada deberá aportarla al proceso.

Aportado lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, REQUERIR a la UNIDAD ADMINSITRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación respectiva, aporte con destino al proceso de la referencia lo siguiente:

- Copia del acto administrativo a través del cual concedió comisión al interior del país de la señora Luz Mery Navas Sanabria, identificada con C.C. No. 35.499.850, del 28 de febrero al 01 de marzo de 2019.

La documentación deberá ser enviada de manera digital a este despacho al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

[1] "**ARTÍCULO 65.** ***De la duración de las comisiones.*** Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse. [...]"

En todo caso, si la parte convocada cuenta con las documentales requeridas, las deberá allegar al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co
ana.prada@aerocivil.gov.co
luz.navas@aerocivil.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e353b8c3391270ef79066801fb57dc63638c7081b4fb1cf2281db84886c47c0
Documento generado en 07/07/2021 10:03:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-3342-051-2021-00173-00**
Demandante:	**ROBERTO CARLOS RAMÍREZ MÉNDEZ**
Demandado:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**
Tema:	**Auto remite proceso**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Int. No. 459**

Procedería el despacho a resolver sobre la admisión del presente medio de control de no ser porque se modificó el reparto del mismo a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, *"Por medio del cual se suspende temporalmente el reparto de procesos a los Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA21- 11738 de 2021 en el Circuito Judicial de Bogotá y se dictan otras disposiciones"*, conforme las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor ROBERTO CARLOS RAMÍREZ MÉNDEZ, identificado con C.C. No. 79.713.875, por intermedio de apoderado, en contra de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó al demandante el reajuste de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial, contenida en el Artículo 1º del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

CONSIDERACIONES

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial la de exoneración o disminución temporal del reparto como medida transitoria contenida en el Artículo 6 del Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021 en el que se dispuso:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO: SUSPENDER TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS** generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios creados por Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021 y adscritos a la Sección Segunda en el Circuito Judicial de Bogotá.*
>
> ***ARTICULO SEGUNDO: ASIGNAR TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO** al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 hasta que éste reporte una carga total de novecientos cuarenta y cinco (945) procesos (incluidos los procesos a ser remitidos por los Despachos de FACATATIVA, GIRARDOT, ZIPAQUIRA Y LETICIA) o hasta que este Consejo Seccional considere que estén niveladas las cargas de todos los Juzgados Administrativos Transitorios.*
>
> *(...)".*

De conformidad con lo anterior, es claro que hasta que el Juzgado 3 Administrativo Transitorio de este circuito nivele su carga a la de los Juzgados 1 y 2 Administrativos Transitorios, por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde el reparto de los procesos generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De ese modo, el presente caso se encuentra encaminado a la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales, cuya fuente primaria deviene de la Ley 4ª de 1992, que facultó al Gobierno nacional para su creación mediante Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, el cual dispuso:

> *"ARTÍCULO 10. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud".*

En ese orden de ideas, el derecho contenido en el citado acto administrativo de carácter general, respecto del cual gravita la demanda, tiene relación con la bonificación judicial, lo cual se enmarca dentro de las *"reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar"* a que se refiere el Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, por lo que habrá de remitirse las presentes diligencias al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá.

Es del caso mencionar que, con ocasión a la modificación del reparto en los procesos como el que aquí se debate, ya no es dable para este despacho pronunciarse sobre situaciones de competencia o que originen impedimentos, pues es al juzgado destinatario, como receptor del reparto, a quien le correspondería eventualmente un pronunciamiento en ese sentido.

Así las cosas, de acuerdo con las directrices adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá a través del Acuerdo No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, este proveído dispondrá la remisión del proceso al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado 3 Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para lo de su cargo, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

SB

notificacionjudicialybar@gmail.com

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f88037f83984e30dbfdb626f668a989be1933b18a8c56702e8f8938a4bf655a
Documento generado en 07/07/2021 10:03:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica